



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DIRECCIÓN DE AUDITORIA DOS



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN
PRESUPUESTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE ANTIGUO
CUSCATLÁN, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, POR EL
PERÍODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.**

SAN SALVADOR, 07 DE JUNIO DE 2018

INDICE

Contenido	Pág.
I. <u>Introducción</u>	1
II. <u>Objetivos del Examen</u>	1
- <u>Objetivo General</u>	1
- <u>Objetivos Específicos</u>	1
III. <u>Alcance del Examen</u>	2
IV. <u>Procedimientos de Auditoría Aplicados</u>	2
V. <u>Resultados del Examen</u>	3
VI. <u>Conclusión del Examen</u>	13
VII. <u>Recomendaciones</u>	13
VIII. <u>Análisis de Informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditoría</u> ...	13
IX. <u>Seguimiento a Recomendaciones de Auditorías Anteriores</u>	13
X. <u>Parrafo Aclaratorio</u>	13

Señores
CONCEJO MUNICIPAL DE ANTIGUO CUSCATLÁN,
Departamento de La Libertad,
Periodo del 01/01 al 31/12/2016
Presente.

I. INTRODUCCIÓN

De conformidad al inciso quinto del artículo 207 ordinal 4°. de la Constitución de la República, artículo 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y artículo 108 del Código Municipal, y con base a la Orden de Trabajo No. DADOS-05/2018, hemos efectuado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Antigua Cuscatlán, Departamento de La Libertad, por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

• OBJETIVO GENERAL

"Emitir un informe que contenga los resultados de la fiscalización a la ejecución presupuestaria de la Municipalidad de Antigua Cuscatlán, Departamento de La Libertad, durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016".

• OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Comprobar si los recursos asignados en el presupuesto, para el periodo de enero a diciembre de 2016, fueron utilizados para lo proyectado en el presupuesto.
- Determinar si los controles implementados para la recepción, reguardo y administración de los ingresos son confiables, funcionales y efectivos.
- Verificar si los ingresos y egresos devengados, se encuentran registrados contablemente y respaldados con su documentación de soporte.
- Determinar si se cumplió con todos los aspectos importantes, respecto a leyes, reglamentos y demás normativa aplicable a sus operaciones.
- Verificar la existencia de los bienes y servicios adquiridos en el periodo auditado.

III. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro alcance consistió en realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, durante el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, revisando los ingresos y egresos devengados en el período sujeto de examen, verificando la correcta contabilización de los hechos económicos y la legalidad de los procesos, así como la existencia de los bienes y servicios adquiridos.

El Examen Especial se desarrolló de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos nuestra labor de auditoría, evidenciamos nuestros resultados, y practiquemos las comunicaciones correspondientes.

IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

- a) Verificamos el adecuado registro diario de los ingresos percibidos en concepto de tasas e impuestos.
- b) Efectuamos cálculos aritméticos y verificamos que se hayan aplicado adecuadamente las ordenanzas y las tarifas en cuanto a tasas municipales.
- c) Comprobamos que los ingresos percibidos hayan sido remesados en forma íntegra y oportuna.
- d) Verificamos que los ingresos recibidos por tasas y servicios fueron utilizados para el pago de dicha contraprestación.
- e) Comprobamos que para todo gasto efectuado se haya realizado los debidos procesos de compra.
- f) Verificaremos que los fondos hayan sido utilizados para los fines establecidos, según las asignaciones contempladas en el presupuesto Municipal.
- g) Determinamos el grado de eficacia de los controles internos implementados en las diferentes áreas relacionadas con los Ingresos y Egresos.
- h) Verificamos la autenticidad de los hechos económicos registrados contablemente.
- i) Verificamos la existencia de los proyectos ejecutados en el período.
- j) Comprobamos que la documentación que respalda los egresos devengados, cumplió con los requisitos legales y técnicos establecidos y si es pertinente y suficiente.
- k) Realizamos cálculos aritméticos y comprobamos que las indemnizaciones otorgadas hayan sido conforme a la ley.
- l) Verificamos el adecuado control, uso, distribución y consumo de combustible.

V. RESULTADOS DEL EXAMEN.

1. PAGO DE MULTAS POR PAGOS EXTEMPORÁNEOS.

Verificamos que durante el ejercicio 2016, la administración Municipalidad efectuó pago de multas e intereses, por la cantidad de \$1,566.35, por el pago extemporáneo del mes de enero, a las siguientes instituciones:

IPSFA	\$ 745.81
AFP CONFIA	\$ 10.96
AFP CRECER y	\$ 27.55
Dirección General de Impuestos Internos,	\$ 782.03
Total	\$ 1,566.35.

El Código Municipal Art. 51, literal d) establece: "Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: d) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio;"

El Manual de Políticas de Control Interno de la Municipalidad de Antigua Cuscatlán vigente desde mayo 2007, Control sobre las fechas de vencimiento de los derechos y obligaciones, establece: "Los Gerentes de Área y Jefes de Unidades Organizativas deberán asegurarse que se ejerza un control adecuado sobre las fechas de vencimiento de los derechos y obligaciones, a fin de que su recuperación o cancelación se efectúe en forma oportuna y lograr una disponibilidad inmediata de los recursos, así como evitar el pago de multas o intereses."

Esta deficiencia se generó debido a que el Concejo Municipal autorizó a la Tesorera Municipal Interina, el pago de \$1,564.78 en concepto de multas e intereses, mora y pagos extemporáneos de las AFP CRECER, AFP CONFIA, IPSFA y Renta.

El pago de multas e intereses, origina detrimento por \$1,566.35, en los bienes del municipio.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 16 de marzo, el Concejo Municipal manifiesta: "Con relación a esta observación le comento que este Concejo Municipal le ha dado cumplimiento al artículo 51 y 86 del Código Municipal. En dicha oportunidad nos aseguramos que el pago se hiciera mediante cheque, que dicho cheque estuviera respaldado con la documentación de soporte, que el valor del cheque fuera el valor facturado por las AFP, por lo que todo estando en orden y lícito, lo firmen."

Mediante nota de fecha 20 de marzo, el Síndico Municipal manifiesta: "La situación de pagos extemporáneos se originó debido a que en el mes de Enero del año dos mil dieciséis, se dio la necesidad de apartar de su cargo a la entonces Tesorera Municipal por razones de pérdida de confianza en su persona, esto motivo que se tuvieron que retirar del departamento y poner bajo resguardo tanto el equipo de computadora empleado como los respectivos sellos; y el nombramiento de una Tesorera Interina que no se concretó sino hasta inicios del mes de Febrero a lo cual debería agregarse todas las gestiones que se tuvieron que realizar para autorizar la nueva firma y la realización de transacciones, como podrá ver la Honorable Dirección de Auditoría Dos, convergieron circunstancias fuera de las posibilidades de control de esta Institución y por las cuales no se le puede hacer responsable."

Con nota de fecha 8 de mayo de 2018, el Síndico Municipal manifiesta lo siguiente: "Al respecto me permito hacer la siguiente cronología que dieron pie al pago de dichas multas: El Concejo Municipal, tomó la decisión de apartar del puesto a la anterior Tesorera, la señora Ana Silvia Martínez Oliva, a partir de enero de 2016, debido a pérdida de confianza y se nombró a la señora Tesorera Interina a partir de Febrero de 2016 y la computadora asignada en ese Departamento había sido retirada de conformidad a un acta de diligencia, la pérdida de confianza concluyo con que el día ocho de febrero de año dos mil dieciséis se le notifico formalmente el traslado hacia el distrito Merliot, circunstancia que consta al folio 002.

El hecho es que en fecha 8 de febrero de 2016 el Gerente General instruyo a la nueva Tesorera la elaboración de los cheques para cumplir con las obligaciones Tributarias y Previsionales, (IPSFA, AFP CONFIA Y CRECER, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS), y evitar caer en mora, por lo que se elaboran los cheques desde el 09721 hasta el 09757 correspondiente a la cuenta 200738938 del Banco de América Central; al solicitar a la ex tesorera quien era la que tenía que firmar los cheques, y quien aún tenía la firma autorizada en el banco, se negó aduciendo que ya no era la tesorera aun sabiendo que seguía en posesión del cargo. Todo lo anterior consta en Acta notariada que presento como evidencia folio 003.

Asimismo, adjunto documentación que consiste en las fotocopias certificadas por Notario, de los cheques ya elaborados y firmados por refrendario, fechado el 8 de febrero de 2016, los que tuvieron que ser anulados debido a la negativa de la entonces Tesorera de firmarlos folios del 004 al 041.

Fue la encargada de pagos de planillas quien a la Tesorera Interina que se habían hecho gestiones para pagar los compromisos de IPSFA, AFP CONFIA, AFP CRECER, DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERIA correspondiente al mes de enero 2016; por lo que en su momento informo que ya se había vencido y que era



necesario hacer del conocimiento de dicha situación al Concejo Municipal por el proceso de firmas en diferentes bancos.

Lo anterior se comprueba con la documentación que corre anexa y ha sido identificada como anexo1 folio 001 al 042 consistente en los siguientes documentos:

- Acta de Diligencia del Equipo Informático
- Memorándum por medio del cual se informó traslado a la entonces Tesorera
- Acta notariada de la negación de firmar los cheques por parte de la entonces Tesorera
- Constancia del resguardo de los cheques anulados originales por parte del Departamento de Contabilidad de esta Municipalidad y copia certificada de los mismos.
- Acuerdo Municipal por el pago de las multas.

Por lo que respetuosamente solicito se me tenga por recibida la documentación que comprueba que el pago de multas al Instituto de Previsión Social de la fuerza Armada (IPSFA), las Administradora del Fondo de Pensiones CONFIA y CRECER, y la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERIA es imputable únicamente a la entonces Tesorera Municipal señora Ana Silvia Martínez Oliva y no al Concejo Municipal que actuó apegado a la Ley.

Con nota de fecha 9 de mayo de 2018, el Concejo Municipal, manifiesta lo siguiente: "Con relación a esta observación le comenté que este Concejo Municipal le ha dado cumplimiento al artículo 51 del Código Municipal. En dicha oportunidad nos aseguramos que el pago se hiciera mediante cheque, que dicho cheque estuviera respaldado con la documentación de soporte, que el valor del cheque fuera el valor facturado por las AFP, por lo que todo estando en orden y lícito lo firmen, así como también no se ha incumplido el Manual de Políticas de Control Interno de la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán, ya que el Manual en mención establece "Los Gerentes de Área y Jefes de Unidades Organizativas deberán asegurarse que se ejerza un control adecuado sobre las fechas de vencimiento de los derechos y obligaciones, a fin de que su recuperación o cancelación se efectúe en forma oportuna y lograr una disponibilidad en mediata de los recursos, así como evitar el pago de multas o intereses."

Por lo que con todo respeto manifestamos no estar de acuerdo con lo señalado ya que las políticas son claras donde menciona que son los gerentes de áreas y Jefes de Unidades Organizativas los que deberán asegurarse que se ejerza un control adecuado, en ningún momento establecen que sea el Concejo, por lo que consideramos que no existe ningún incumplimiento a la normativa.

Así también en la fórmula de dicha observación no se tuvo en cuenta lo expresado en el artículo 91 del Código Municipal que manda que "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al Tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consideradas en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo" al respecto, en base a esta norma, los pagos a las AFP son gastos fijos por estar relacionados con el pago de remuneraciones, por consiguiente la cancelación de las retenciones a favor de las AFP, como las del ISSS de forma oportuna, son una responsabilidad del Tesorero Municipal, y no de este Concejo Municipal.

Por lo que en la formulación de esta observación, no se consideró el artículo 57 del código Municipal que determina que "Los miembros del Concejo, Secretario del concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor interno, directores o Jefes de las distintas dependencias de la administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma", al respecto con base en este artículo, y la normativa anteriormente expuesta no somos responsables de que se hayan pagado multas e intereses...."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante el Síndico Municipal manifiesta que los pagos extemporáneos se debieron a diferentes circunstancias fuera de las posibilidades de control de la institución, entre ello manifiesta que la Ex Tesorera es la responsable; sin embargo, fue el hecho que el Concejo Municipal aprobó mediante Acuerdo número cinco, Acta número once de fecha uno de marzo dos mil dieciséis el pago de multa e intereses por pagos no realizados en las fechas correspondientes de las AFP CRECER, AFP CONFIA, IPSFA Y Renta, adquiriendo la responsabilidad por el pago de las multas e intereses.

Se acepta los comentarios expresado por el Concejo Municipal, sin embargo; esto no desvanece la situación observada, ya que esta se debe a que el Concejo Municipal, aprobó el pago de las multas por pagos extemporáneos a las AFP, ISSS y Dirección General de Impuestos Internos.

De acuerdo a lo anterior la observación se mantiene.



2. FALTA DE INSCRIPCION TOTAL DE LOS EMPLEADOS AL REGISTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL.

Verificamos la falta de inscripción de los empleados en el Registro de la Carrera Administrativa Municipal, ya que de las 958 plazas contempladas en el presupuesto para el año 2016, solamente se han inscrito 163 empleados.

El Art. 58 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal. Establece: "El registro municipal de la carrera administrativa municipal tiene como función primordial inscribir a las personas que ingresen a la carrera administrativa y dar certeza de los hechos, actos y resoluciones que emitan los órganos de administración respecto de los servidores de la respectiva municipalidad o entidad municipal, que están dentro de la carrera administrativa.

El registro municipal de la carrera administrativa municipal estará a cargo del respectivo alcalde municipal o de la máxima autoridad administrativa, según corresponda.

Las municipalidades o entidades correspondientes, deberán implementar los registros municipales de la carrera administrativa municipal e incorporar e inscribir a los empleados municipales que cumplan con los requisitos señalados en los artículos precedentes.

El registro municipal de la carrera administrativa municipal, deberá actualizarse por las municipalidades o entidades respectivas, al treinta y uno de diciembre de cada año, debiendo informar a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la finalización del ejercicio fiscal correspondiente de todos los asientos que obren en su poder y los de actualización de los mismos al registro nacional de la carrera administrativa municipal."

El Concejo Municipal no ha dado cumplimiento a lo establecido en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, en cuanto a la incorporación de los empleados en el Registro correspondiente.

La falta de inscripción de los empleados al Registro de la Carrera Administrativa Municipal origina un incumplimiento legal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 16 de marzo, el Concejo Municipal manifiesta: "Con relación a esta observación le comento que este Concejo Municipal actuó de conformidad al Manual de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad, que manda a "Velar por el cumplimiento de la legalidad en el ejercicio de la administración municipal, y los intereses judiciales y extrajudiciales de la municipalidad; asimismo emitir dictamen de forma razonada y oportuna de los aspectos que el Concejo le solicite" y en este sentido le comunicó que este Concejo Municipal no tuvo solicitud alguna sobre lo observado, para pronunciarse al respecto, es de aclarar

que no somos responsables ya que para estas Inscripciones al ISDEM, y en cumplimiento de la Ley de la Carrera Administrativa, este concejo tiene específicamente una persona nombrada para esta ejecución."

En nota de fecha 20 de marzo, el Síndico Municipal, manifiesta: "Con relación a esta observación le comento, que ésta Sindicatura actuó de conformidad al Manual de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad, que manda a "Velar por el cumplimiento de la legalidad en el ejercicio de la Administración Municipal, y los intereses judiciales y extrajudiciales de la municipalidad; asimismo emitir dictamen de forma razonada y oportuna de los aspectos que el Concejo le solicite" y en este sentido no se puede estar relacionando con dicho hallazgo, ya que no se tuvo solicitud alguna del Concejo, para pronunciarme al respecto.

Asimismo, según lo establece el manual de Auditoría emitido por la Corte de Cuentas para el año 2015, la Auditoría de Examen Especial es la revisión y el análisis exhaustivo a un asunto específico, ya sea esto en un área organizativa de una entidad, uno o varios componentes de los estados financieros, una transacción financiera, una actividad o proceso operativo y/o administrativo, un programa, un contrato, un proyecto de infraestructura, entre otros; con el propósito de velar aspectos presupuestales, de gestión, el adecuado manejo de los recursos, el cumplimiento de las disposiciones legales y/o reglamentos aplicables; para elaborar un Informe de Auditoría que incluya conclusiones, observaciones, y/o recomendaciones, cuando apliquen, es decir que el Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria desarrollado por la Corte de Cuentas para el año 2016 debería examinar la manera en como nuestra Institución Ejecutó el Presupuesto Municipal; y cuyos Objetivos Específicos, tendrían que ir dirigidos a examinar y verificar el registro, control de ingresos percibidos y egresos efectuados por la Municipalidad en el período sujeto a examen; que los recursos percibidos hayan sido utilizados adecuadamente y para los fines previamente programados; verificar que las transacciones realizadas por la Municipalidad se efectuaron de acuerdo a la normativa legal y técnica vigente; evaluar el Estado de ejecución presupuestaria del período sujeto a examen y los procesos de adquisición y contratación de obras bienes y servicios."

Con nota de fecha 8 de mayo de 2018, el Síndico Municipal informa lo siguiente: "Respecto a esta deficiencia, expongo lo siguiente, que hasta el 2 de mayo del corriente año, la Administración Municipal, por medio del Departamento de Recursos Humanos había ingresado a 641 empleados al Sistema de Registro de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

Adjunto encontrará en el Anexo 2 folios del 043 al 068:

- Constancia de Personal no inscrito por no estar comprendidos dentro de la Carrera Administrativa.
- Listado del personal Registrado extendido por el Registro Nacional de la Carrera Administrativa."



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante, lo manifestado por el Concejo Municipal, la normativa establece que el registro municipal de la carrera administrativa municipal estará a cargo del respectivo Alcalde Municipal o de la máxima autoridad administrativa, y de acuerdo a lo manifestado por el Síndico Municipal que ya se están haciendo las gestiones para dar cumplimiento a este requerimiento, esta observación se mantiene para ser verificada en auditorias posteriores.

3. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES EN LA ELABORACIÓN DEL PLAN ANUAL DE COMPRAS.

Observamos que las unidades administrativas encargadas de la elaboración del plan anual de adquisiciones, contrataciones de bienes, servicios, y construcción de obras; no cumplieron con los requisitos establecidos en La Ley para la elaboración, publicación y seguimiento, tal y como se detalla a continuación:

- a) No existió calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución.
- b) No existió control de la existencia en inventarios.
- c) No existieron fechas de inicio y finalización de la adquisición de los bienes o ejecución de los contratos de obras o servicios.
- d) No se detallan los costos estimado de las obras y de los bienes o servicios relacionados a cada unidad.
- e) No se detallan las potenciales prórogas en los contratos que por su naturaleza puedan requerirlas, en la medida que las mismas sean previsibles.
- f) No se publicó el plan en el módulo de COMPRASAL.
- g) No se dio seguimiento a modificaciones al plan y sus correspondientes publicaciones.

La Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, en su apartado; Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones establece lo siguiente:

Art. 16.-todas las instituciones deberán hacer su programación anual de adquisiciones y contrataciones de bienes, construcción de obras y contratación de servicios no personales, de acuerdo a su plan de trabajo y a su presupuesto institucional el cual será de carácter público. A tal fin se deberá tener en cuenta, por lo menos: (2)

- ...c) Las existencias en inventarios de bienes y suministros;
- ...f) La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución, los gastos de operación y los resultados previsibles, las unidades responsables de su ejecución, las fechas previstas de iniciación y terminación de cada obra, las investigaciones, los planos, los proyectos, especificaciones técnicas, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos técnicos económicos que sean necesarios.

El Reglamento a la Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, en su apartado; Elaboración de la programación anual, establece lo siguiente:

Art. 14.- La elaboración de la programación anual de adquisiciones y contrataciones institucional, estará a cargo del Jefe UACI, en coordinación con la Unidad Financiera Institucional (UFI), tomando como base el proyecto de presupuesto de la Institución para el ejercicio siguiente con que se cuente a la fecha de la elaboración del programa. Al ser aprobado el presupuesto, se realizarán los ajustes que correspondan a la programación anual.

Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 16 de la Ley, para la elaboración de la Programación Anual, las instituciones deberán tomar en cuenta los aspectos siguientes:

- a) Los lineamientos emitidos por la UNAC para facilitar el manejo de la programación respecto al presupuesto;
- b) Las necesidades de obras, bienes o servicios requeridos en programas especiales, de apoyo administrativo y de inversiones de cada institución;
- c) Los requerimientos de mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles que por su naturaleza así lo exijan;
- d) El costo estimado de las obras y de los bienes o servicios relacionados con las mismas, cuando se tengan elementos para determinarlos;
- e) Los permisos, autorizaciones y licencias que se requieran para la realización de las diversas obras, cuando su tramitación y obtención corresponda a la Institución contratante;
- f) Las potenciales prórrogas en los contratos que por su naturaleza puedan requerirlas, en la medida que las mismas sean previsibles; y,
- g) Las características de la región donde deba realizarse la obra pública, incluyendo condiciones ambientales, climáticas y geográficas, a efecto de definir el momento oportuno para su ejecución.

El Reglamento a la Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, en su apartado; CONTENIDO DE LA PROGRAMACIÓN ANUAL DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES, Art. 15. - En la programación anual de adquisiciones y contrataciones, las instituciones incluirán, por lo menos, los siguientes datos, para cada adquisición:

- a) Tipo o clase de obra, bien o servicio por adquirir o contratar, según el caso;
- b) El valor estimado de los bienes, servicios y obras que se van a adquirir o contratar;
- c) El mes estimado de adquisición o contratación, en el cual se prevé formalizar la misma;
- d) La fuente de financiamiento; y,
- e) Cualquier otro requisito o especificación establecida o requerida por la UNAC, en los formatos que se remitan para tal efecto, en los términos de la Ley y el presente Reglamento.



El Reglamento a la Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, en su apartado; CARÁCTER PÚBLICO DE LA PROGRAMACION ANUAL DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES, en el Art. 16.- Las instituciones, a más tardar treinta días calendario después que su presupuesto haya sido aprobado por la Asamblea Legislativa o en su caso, por los Concejos Municipales, pondrán a disposición del público su programación anual de adquisiciones y contrataciones del período presupuestario siguiente. La misma deberá ser publicada íntegramente en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y además, podrán utilizar las carteleras institucionales o los medios de comunicación físicos o tecnológicos de la Institución.

El carácter público de la programación no implicará compromiso alguno de adquisición o contratación y podrá ser modificado sin responsabilidad alguna para la Institución.

Si durante el seguimiento a la ejecución de la programación anual de adquisiciones y contrataciones se realizan modificaciones a la programación, éstas deberán ser publicadas trimestralmente en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y además, se podrán utilizar los mismos medios enunciados anteriormente.

La deficiencia se originó cuando la jefa de la UACI al recibir los requerimientos de las unidades solicitantes de bienes y servicios, para el plan anual de compras, no tomaron en cuenta la normativa establecida para su elaboración.

Presentar un plan de compras con monto global general de la estimación presupuestaria, en los objetos específicos del rubor 54 Adquisición de Bienes y servicios sin tener elementos de juicio establecidos en la ley, que garanticen la transparencia de la ejecución del presupuesto 2016.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota recibida el día 23 de marzo de 2018, la jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones explica lo siguiente:

1.a) El plan anual del año 2016, autorizado por el Honorable Concejo Municipal, donde se refleja la calendarización física y financiera de los recursos fue presentada el día 28 de febrero de 2018.

1, b) al respecto, el Art. 20-Bis LACAP en el literal c), establece que el solicitante determinara las necesidades de obra, bienes y servicios, por lo que son ellos los responsables, de la custodia y control de movimiento de bienes que tienen a su cargo, de conformidad a lo establecido en el Art. 13 del Reglamento LACAP; ya que la UACI, es quien ejecuto los procesos de adquisiciones y contrataciones según ley, no maneja inventario ya que existe una unidad de activo fijo.

1.c) se puede establecer fecha estimada de la realización de adquisición de un proceso de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios, pero no

una fecha exacta de inicio y de finalización de contrato, ya que el desarrollo del proceso de contratación para cada caso es diferente, al ejecutarse los contratos que lo ameritan se entrega orden de inicio y se hace acta de finalización o liquidación del contrato, se anexa cuadro con la respectiva información.

1.d) cada unidad o carpeta técnica.

1.e) es responsabilidad del administrador de contrato, dar el trámite correspondiente a las prórrogas de los contratos que se están ejecutando previo a la fecha de su vencimiento, de conformidad a lo establecido en el Art. 75 LACAP.

1.f y g) el plan anual 2016 no fue publicado en la plataforma electrónica de COMPRASAL, debido a que la misma ha sufrido cambios en el sistema de acceso y almacenamiento, situación que como UACI nos ha imposibilitado la alimentación, de la información a la plataforma en referencia, por la falta de asignación de los demás usuarios y la creación de las respectivas claves de acceso al sistema.

En nota de fecha 9 de mayo de 2018, la Jefa de la UACI, manifiesta lo siguiente: "Con relación a esta observación le comento que como Jefe UACI, no he transgredido la normativa señalada ya que esta unidad se ha caracterizado por la transparencia de los procesos en cumplimiento de la Ley, y soy de la opinión que, el equipo de auditores no tuvo el debido cuidado profesional, ya que el artículo 16 de la LACAP, no establece requisitos para preparar el Plan Anual de Compras; este establece que cuando se haga el PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE BIENES, CONSTRUCCION DE OBRAS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS NO PERSONALES, aclararles que la Programación anual es diferente a un Plan Anual.

A continuación, la normativa manda "a tener en cuenta" y en el contenido de dicha normativa no establece "Requisitos a cumplir" en la preparación del "Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones, y Construcciones de Obras" como lo afirma el auditor, dichas afirmaciones se encuentran desacertadas ya que no hay claridad en lo que el equipo de auditores quiso señalar, a continuación, se encuentra el artículo que ellos plantearon en su observación para una mejor veracidad."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De acuerdo a los comentarios observamos que el día 28 de febrero de 2018, la jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, presentó su Plan anual de compras para el periodo 2016, extraído del presupuesto aprobado, en el rubro 54, no obstante, este documento carece de los requisitos establecidos en el Art. 16 de la LACAP y 14 y 15 del RELACAP; además, sobre los comentarios en ningún momento presentan documentos que respalden que la UACI cumplió con los requisitos establecidos en la Normativa; por lo tanto, la observación se mantiene.

VI. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN

Se concluye que excepto por las condiciones señaladas anteriormente, la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán, realizó las operaciones de forma racional y transparente, durante el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016.

VII. RECOMENDACIONES

Este informe no contiene recomendaciones.

VIII. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA.

Analizamos los informes de Auditoría Interna proporcionados por la Municipalidad, comprobando que no contienen condiciones que puedan ser incorporadas en nuestros resultados.

Asimismo, solicitamos el informe de la Auditoría Financiera del Ejercicio 2016, que está siendo practicada por la Firma Lemus, Santos y Asociados, el cual se encuentra en proceso y por lo tanto no se podrá realizar al análisis respectivo.

IX. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES.

De conformidad a lo establecido en el Art. 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, comprobamos que el Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015, emitido por la Dirección de Auditoría Dos de la Corte de Cuentas de la República, no contiene recomendaciones sujetas de seguimiento.

X. PARRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere únicamente al Examen Especial de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, y ha sido elaborado para conocimiento de los miembros del Concejo Municipal de Antiguo Cuscatlán y para uso exclusivo de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 07 de junio de 2018

DIOS UNION LIBERTAD

Lic. Pablo Antonio Saravia Alfaro
Coordinador General de Auditoría





MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas diez minutos del día veintinueve de julio del año dos mil diecinueve.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el número de referencia **JC-III-019-2018**, ha sido instruido en contra de los señores: **ZOILA MILAGRO NAVAS**, Alcaldesa Municipal, quien devengó un salario de cinco mil seiscientos setenta y un Dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y tres centavos de Dólar (\$5,671.43); **EDWIN GILBERTO ORELLANA NÚÑEZ**, Síndico Municipal, quien devengó una Dieta por sesión de setecientos cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$750.00); **MORENA AMÉRICA CAÑAS DE DOMÍNGUEZ**, mencionada en el presente proceso como **AMÉRICA CAÑAS DE DOMÍNGUEZ**, Primera Regidora Propietaria, quien devengó una Dieta por sesión de trescientos veinticinco Dólares de los Estados Unidos de América (\$325.00); **JOSÉ ROBERTO MUNGUÍA PALOMO**, Segundo Regidor Propietario, quien devengó una Dieta por sesión de trescientos veinticinco Dólares de los Estados Unidos de América (\$325.00); **CLAUDIA CRISTINA VENTURA DE UMANZOR**, Tercera Regidora Propietaria, quien devengó una Dieta por sesión de trescientos veinticinco Dólares de los Estados Unidos de América (\$325.00); **JORGE ALBERTO MENJIVAR**, Cuarto Regidor Propietario, quien devengó una Dieta por sesión de trescientos veinticinco Dólares de los Estados Unidos de América (\$325.00); **FRANCISCO ANTONIO CASTELLÓN BENAVIDES**, Quinto Regidor Propietario, quien devengó una Dieta por sesión de trescientos veinticinco Dólares de los Estados Unidos de América (\$325.00); **CARMEN YESENIA CHICAS MÉNDEZ**, Sexta Regidora Propietaria, quien devengó una Dieta por sesión de trescientos veinticinco Dólares de los Estados Unidos de América (\$325.00); **JOSÉ ROBERTO CORDERO REYES**, Séptimo Regidor Propietario, quien devengó una Dieta por sesión de trescientos veinticinco Dólares de los Estados Unidos de América (\$325.00); **JORGE ALBERTO MERINO RAMÍREZ**, Octavo Regidor Propietario, quien devengó una Dieta por sesión de trescientos veinticinco Dólares de los Estados Unidos de América (\$325.00) y **ANA PATRICIA ESCOTO DE PORTILLO**, Jefe de la UACI, quien devengó un salario mensual de un mil cuatrocientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$1,400.00). Todos con actuación en la **Alcaldía Municipal de Antiguo Cuscatlán**, según **Informe de examen especial a la ejecución presupuestaria de la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán**, Departamento de La Libertad, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; practicado por la Dirección de Auditoría Dos,

conteniendo tres reparos, de conformidad con los artículos 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, tal como se mencionan a continuación: **REPARO UNO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL: PAGO DE MULTAS POR PAGOS EXTEMPORÁNEOS. REPARO DOS – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: FALTA DE INSCRIPCIÓN TOTAL DE LOS EMPLEADOS AL REGISTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL. REPARO TRES – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES EN LA ELABORACIÓN DEL PLAN ANUAL DE COMPRAS.** El salario mínimo del sector comercio y servicios vigente durante el período auditado, es decir, del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, fue de doscientos cincuenta y un Dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos de Dólar (\$251.70).

Han intervenido en esta instancia, el licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República; y los señores: **ZOILA MILAGRO NAVAS**, Alcaldesa Municipal; **EDWIN GILBERTO ORELLANA NÚÑEZ**, Síndico Municipal; **MORENA AMÉRICA CAÑAS DE DOMÍNGUEZ**, mencionada en el presente proceso como **AMÉRICA CAÑAS DE DOMÍNGUEZ**, Primera Regidora Propietaria; **JOSÉ ROBERTO MUNGUÍA PALOMO**, Segundo Regidor Propietario; **CLAUDIA CRISTINA VENTURA DE UMANZOR**, Tercera Regidora Propietaria; **JORGE ALBERTO MENJIVAR**, Cuarto Regidor Propietario; **FRANCISCO ANTONIO CASTELLÓN BENAVIDES**, Quinto Regidor Propietario; **CARMEN YESENIA CHICAS MÉNDEZ**, Sexta Regidora Propietaria; **JOSÉ ROBERTO CORDERO REYES**, Séptimo Regidor Propietario; **JORGE ALBERTO MERINO RAMÍREZ**, Octavo Regidor Propietario y **ANA PATRICIA ESCOTO DE PORTILLO**, Jefe de la UACI, por derecho propio.

LEÍDOS LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO:

I. Por resolución de folios **36 vuelto a 38 frente**, emitida a las once horas veinte minutos del día tres de julio del año dos mil dieciocho, la Cámara Tercera de Primera Instancia, ordenó iniciar el Juicio de Cuentas; y en consecuencia, elaborar el Pliego de Reparos respectivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.



Con base a lo indicado en los artículos 66 y 67, se elaboró el Pliego de Reparos, que corre agregado de folios **38 vuelto a 43 frente**, emitido a las once horas cuarenta minutos del día cuatro de julio del año dos mil dieciocho, ordenándose en el mismo, notificar al Fiscal General de la República y emplazar a los señores: **ZOILA MILAGRO NAVAS**, Alcaldesa Municipal; **EDWIN GILBERTO ORELLANA NÚÑEZ**, Síndico Municipal; **MORENA AMÉRICA CAÑAS DE DOMÍNGUEZ**, mencionada en el presente proceso como **AMÉRICA CAÑAS DE DOMÍNGUEZ**, Primera Regidora Propietaria; **JOSÉ ROBERTO MUNGUÍA PALOMO**, Segundo Regidor Propietario; **CLAUDIA CRISTINA VENTURA DE UMANZOR**, Tercera Regidora Propietaria; **JORGE ALBERTO MENJIVAR**, Cuarto Regidor Propietario; **FRANCISCO ANTONIO CASTELLÓN BENAVIDES**, Quinto Regidor Propietario; **CARMEN YESENIA CHICAS MÉNDEZ**, Sexta Regidora Propietaria; **JOSÉ ROBERTO CORDERO REYES**, Séptimo Regidor Propietario; **JORGE ALBERTO MERINO RAMÍREZ**, Octavo Regidor Propietario y **ANA PATRICIA ESCOTO DE PORTILLO**, Jefe de la UACI. Por lo que, a los folios **55 y 56**, respectivamente, se encuentran la notificación del Auto de Inicio y la entrega del Pliego de Reparos realizada al Fiscal General de la República, por medio del licenciado Guillermo Alfonso López Chávez, Fiscal de Turno. Así mismo, de folios **44 al 54**, corren agregadas las esquelas de Emplazamiento efectuado a los Servidores Actuales antes mencionados.

II. DEL FOLIO **57 AL 66**, corre agregado el escrito suscrito por los señores **ZOILA MILAGRO NAVAS**, Alcaldesa Municipal; **EDWIN GILBERTO ORELLANA NÚÑEZ**, Síndico Municipal; **MORENA AMÉRICA CAÑAS DE DOMÍNGUEZ**, mencionada en el presente proceso como **AMÉRICA CAÑAS DE DOMÍNGUEZ**, Primera Regidora Propietaria; **JOSÉ ROBERTO MUNGUÍA PALOMO**, Segundo Regidor Propietario; **CLAUDIA CRISTINA VENTURA DE UMANZOR**, Tercera Regidora Propietaria; **JORGE ALBERTO MENJIVAR**, Cuarto Regidor Propietario; **FRANCISCO ANTONIO CASTELLÓN BENAVIDES**, Quinto Regidor Propietario; **CARMEN YESENIA CHICAS MÉNDEZ**, Sexta Regidora Propietaria; **JOSÉ ROBERTO CORDERO REYES**, Séptimo Regidor Propietario; **JORGE ALBERTO MERINO RAMÍREZ**, Octavo Regidor Propietario y **ANA PATRICIA ESCOTO DE PORTILLO**, Jefe de la UACI, juntamente con documentación de folios **67 al 79**, quienes en su escrito literalmente expresaron:

.....Que habiendo sido emplazados sobre el pliego de reparos proveído por la Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la

República, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, y estando en tiempo para hacer uso de nuestro derecho de defensa según Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en razón de lo cual presentamos los comentarios y evidencias a dichos reparos, de la siguiente manera:

Con relación al pliego de reparos emitido por la Honorable Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, para el Juicio de Cuentas Número JC-III-019-2018, emitido a las once horas con cuarenta minutos del día cuatro de julio de dos mil dieciocho; presentamos comentarios, con el propósito de demostrar que no está apegada a Derecho, por contener discrepancias e irregularidades incluidas en el Informe de Auditoría así.

Antecedentes.

El pliego de reparos del Juicio de cuentas N° JC-III-019-2018, se fundamentó en el informe de Auditoría denominado "Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis", en el cual se incluyeron tres hallazgos, los cuales contienen una serie de errores, que conllevan a perder toda la certeza jurídica requerida para fundamentar el pliego de reparo referido. Los cuales se dieron a conocer en la respuesta presentada al equipo de auditores, quienes prácticamente desestimaron.

REPARO UNO

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL PAGO (Sic) DE MULTAS POR PAGOS EXTEMPORÁNEOS.

Según el informe de auditoría, el equipo de Auditores verificó que durante el ejercicio 2016, la administración Municipal efectuó pago de multas e intereses, por la cantidad de \$1,566.35, por el pago extemporáneo del mes de enero, a las siguientes instituciones:

IPSFA	\$745.81
AFP CONFIA	\$ 10.96
AFP CRECER	\$ 27.55
Dirección General de Impuestos Internos	<u>\$782.03</u>
Total	\$1,566.38



El Código Municipal Art. 51, literal d) establece: "Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: d) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio".

El Manual de Políticas de Control Interno de la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán vigente desde mayo 2007, Control sobre las fechas de vencimiento de los derechos y obligaciones, establece: "Los Gerentes de Área y Jefes de Unidades Organizativas deberán asegurarse que se ejerza un control adecuado sobre las fechas de vencimiento de los derechos y obligaciones, a fin de que su recuperación o cancelación se efectúe en forma oportuna y lograr una disponibilidad inmediata de los recursos, así como evitar el pago de multas o intereses"

Esta deficiencia se generó, debido a que el Concejo Municipal autorizó a la Tesorera Municipal Interina, el pago de \$1,566.35 en concepto de multas e intereses, mora y pagos extemporáneos de las AFP CRECER, AFP CONFIA, IPSFA y Renta.

El pago de multas e intereses, origina detrimento por \$1,566.35, en los bienes del municipio.

Respuesta a Reparó Uno.

1) El reparo Uno, titulado: "Pago de Multa por Pago Extemporáneo" en donde se afirma que "el equipo de Auditoría verificó que durante el ejercicio 2016, la administración Municipal efectuó pago de multas e intereses por la cantidad de \$1,566.35, por el pago extemporáneo del mes de enero...", al respecto el equipo de auditores no tuvo el debido cuidado profesional, incumpliendo el artículo 22 de las Normas de Auditoría Gubernamental, el cual manda que *"El auditor gubernamental tiene la obligación de actuar en todo momento de forma profesional, apegándose al cumplimiento de las presentes Normas y las disposiciones legales aplicables; debiendo proceder con diligencia y el debido cuidado profesional en la planificación, ejecución y elaboración del informe de auditoría"* ya que al aseverar que "la administración Municipal efectuó pago de multas e intereses por la cantidad de \$1,566.35", incurrió en el error de atribuir responsabilidades de forma indebida, ya que de conformidad al artículo 30 y 47 del Código Municipal, el Alcalde Municipal, ni el Concejo Municipal no realizan pagos, como se ha indicado; Así también, el

reparo carece de certeza jurídica, ya que en este, no citaron los detalles de los pagos observados, efectuados a las AFP y la Dirección General de Impuestos Interno (Sic), como son: fechas de pago, cheques, facturas o mandamientos de ingresos pagados, etc.

2) A continuación, se fundamenta el reparo con el artículo 51, literal d) del Código Municipal, el cual no aplica, porque dicha normativa establece que el Síndico Municipal deberá "examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio; y en el reparo se señala que la Administración Municipal efectuó pago de multas e intereses"; al respecto se aclara que el Síndico Municipal no efectuó pago alguno, por consiguiente no tiene responsabilidad en este reparo, ya que este no se refiere a la falta de fiscalización de las cuentas municipales, o la falta de propuestas al Concejo Municipal para evitar inversiones ilegales.

3) Así también, el reparo se fundamentó con "El Manual de Políticas de Control Interno de la Municipalidad de Antigua Cuscatlán, vigente desde mayo 2007, Control sobre las fechas de vencimiento de los derechos y obligaciones" al respecto el Concejo Municipal, no se le puede atribuir de haber incumplido dicha normativa, porque desde el inicio de esta normativa se estableció quienes son los responsables de cumplirla y estos son "Los Gerentes de Áreas y Jefes de Unidades Organizativas...".

4) Luego se afirmó que "Esta deficiencia se generó, debido a que el Concejo Municipal autorizó a la Tesorera Municipal Interina el pago de \$1,566.35 en concepto de multas e intereses, mora y pagos extemporáneo de las AFP CRECER, AFP CONFIA, IPSFA y Renta", esta aseveración es contradictoria ya que en el reparo se indica que los \$1,566.35 son en concepto de "multas" según el Título del reparo: según el reparo es por "multa e intereses"; y en la causas (Sic) del reparo es por "multas e intereses, mora y pagos extemporáneo"; en este contexto induce a determinar que el reparo carece de certeza jurídica, por no tener claridad de dicha deficiencia. Así es de notar que en el reparo no se citó el acuerdo municipal con que se autorizó el Tesorero Municipal interino.

Por todo lo anteriormente expresado solicitamos a ese honorable Tribunal nos exonere del señalamiento hasta hoy establecido.



REPARO DOS

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FALTA DE INSCRIPCIÓN TOTAL DE LO (Sic) EMPLEADOS AL REGISTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL.

Según el Informe de auditoría, el equipo de auditores verificó la falta de inscripción de los empleados en el Registro de la Carrera Administrativa Municipal, ya que de las 958 plazas contempladas en el presupuesto para el año 2016, solamente se han inscrito 163 empleados.

El Art. 58 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, establece: "El registro municipal de la carrera administrativa municipal tiene como función primordial inscribir a las personas que ingresen a la carrera administrativa y dar certeza de los hechos, actos y resoluciones que emitan los órganos de administración respecto de los servidores de la respectiva municipalidad o entidad municipal, que están dentro de la carrera administrativa.

El registro municipal de la carrera administrativa municipal estará a cargo del respectivo alcalde municipal o de la máxima autoridad administrativa, según corresponda.

Las municipalidades o entidades correspondientes, deberán implementar los registros municipales de la carrera administrativa municipal e incorporar e inscribir a los empleados municipales que cumplan con los requisitos señalados en los artículos precedentes.

El registro municipal de la carrera administrativa municipal, deberá actualizarse por las municipalidades o entidades respectivas, al treinta y uno de diciembre de cada año, debiendo informar a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la finalización del ejercicio fiscal correspondiente de todos los asientos que obren en su poder y los de actualización de los mismos al registro nacional de la carrera administrativa municipal."

El Concejo Municipal no ha dado cumplimiento a lo establecido en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, en cuanto a la incorporación de los empleados en el Registro correspondiente.

La falta de inscripción de los empleados al Registro de la Carrera Administrativa Municipal origina un incumplimiento legal.

Respuesta a Reparó Dos.

El reparo Dos, titulado "Falta de Inscripción Total de los Empleados al Registro de la Carrera Administrativa Municipal" en donde se afirma que "el equipo de Auditoría verificó la falta de inscripción de los empleados en el Registro de la Carrera Administrativa Municipal, ya que de las 958 plazas contenidas en el presupuesto para el año 2016, solamente se han inscrito 163 empleados" al respecto no se tuvo el debido cuidado profesional, porque no tuvo en cuenta el artículo 4 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, donde establece que "Las disposiciones de la presente ley son aplicables a los empleados o funcionarios al servicio de todas las municipalidades del país, de las asociaciones de Municipios, así como de las entidades descentralizadas del nivel municipal y de las fundaciones, asociaciones y empresas de servicio municipal, con personalidad jurídica propia, creadas de acuerdo al Código Municipal, que en esta ley se denominarán "Entidades Municipales", con excepción de los contemplados en el Art. 2 de esta ley", ya que en este artículo el legislador estableció que las disposiciones en esta ley, son aplicables a los empleados o funcionarios al servicio de la municipalidad, y no como se estableció en el reparo, las 958 plazas contenidas en el presupuesto para el año 2016, ya que estas plazas pueden que estén vacantes, y pudieron ser anulada; así también no se tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 14, de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, que expresa que "Los Concejos Municipales son los responsables del establecimiento de la carrera administrativa en sus respectivos municipios, pudiendo hacerlo de forma individual o asociadamente con otras municipalidades. Son atribuciones de los Concejos Municipales: 1. Aplicar dentro del ámbito de su competencia, la presente ley. 2. Evaluar permanentemente los resultados de la aplicación de la presente ley. 3. Las demás que por ley le correspondan" como podrá observarse, el Concejo Municipal no es responsable de la inscripción en el Registro de la Carrera Administrativa Municipal, ya que según este artículo es responsables (Sic) del establecimiento de la Carrera Administrativa Municipal, la cual fue establecida en la municipalidad, situación que fue comprobada



94

por el equipo de auditores al reconocer en su informe final de auditoría, que están inscrito (Sic) 163 empleados: Así también es importante establecer que el reparo carece de certeza jurídica ya que al afirmarse "la falta de inscripción de los empleados en el Registro de la Carrera Municipal" ya que según el título V de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, se ordena la creación de dos registros: "El Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal, y "El Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal", y el reparo señala la falta de inscripción de los empleados en el Registro de la Carrera Administrativa Municipal, que de conformidad a la Ley de la Carrera Administrativa Municipal es un órgano administrativo inexistente, sin especificarse si se están refiriendo al Registro Nacional o al Registro Municipal.

En cuanto al criterio utilizado en el reparo: el Concejo Municipal, no lo ha incumplido porque el reparo se refiere al "Registro de la Carrera Administrativa Municipal" y el artículo 58 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, se refiere al "Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal": registros totalmente diferentes, porque el reparo se refiere a un registros (Sic) sin especificación alguna, carente del respaldo legal requerido: con lo que se infringiría la garantía establecida en el artículo 8 de la Constitución de la República que expresa que "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe"

No obstante anexamos Informe emitido por el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, en el que hacen constar que se encuentran inscritos un total de OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRE (Sic) (893) empleados municipales teniendo el listado de inscritos con su número de Inscripción, el cual se anexa en original y copias certificadas, así como también se anexa Informe emitido por la Registradora Municipal, en el cual se hace constar el detalle de los empleados que excepcionalmente no están comprendidos entre Cargos de Confianza, y personal jubilado hacen un total de Treinta y Ocho (38) Empleados.

REPARO TRES

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES EN LA ELABORACIÓN DEL PLAN ANUAL DE COMPRAS.

Según el informe de auditoría, el equipo de Auditores observó que las unidades administrativas encargadas de la elaboración del plan anua de adquisiciones, contrataciones de bienes, servicios, y construcción de obras; no cumplieron con los

requisitos establecidos en la Ley para la elaboración, publicación y seguimiento, tal y como se detalla a continuación:

- a) No existió calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución.
- b) No existió control de la existencia en inventarios.
- c) No existieron fechas de inicio y finalización de la adquisición de los bienes o ejecución de los contratos de obras o servicios.
- d) No se detallan los costos estimado de las obras y de los bienes o servicios relacionados a cada unidad.
- e) No se detallan las potenciales prórrogas en los contratos que por su naturaleza puedan requerirlas, en la medida que las mismas sean previsibles.
- f) No se publicó el plan en el módulo de COMPRASAL.
- g) No se dio seguimiento a modificaciones al plan y sus correspondientes publicaciones.

La Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, en su apartado; Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones establece lo siguiente:

Art. 16.- Todas las instituciones deberán hacer su programación anual de adquisiciones y contrataciones de bienes, construcción de obras y contratación de servicios no personales, de acuerdo a su plan de trabajo y a su presupuesto institucional el cual será de carácter público. A tal fin se deberá tener en cuenta, por lo menos:

- c) Las existencias en inventarios de bienes y suministros;
- f) La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución, los gastos de operación y los resultados previsibles, las unidades responsables de su ejecución, las fechas previstas de iniciación y terminación de cada obra, las investigaciones, los planos, los proyectos, especificaciones técnicas, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos técnicos económicos que sean necesarios.

El Reglamento a la Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, en su apartado; Elaboración de la programación anual, establece lo siguiente:



Art. 14. La elaboración de la programación anual de adquisiciones y contrataciones institucional, estará a cargo del Jefe UACI, en coordinación con la Unidad Financiera Institucional (UFI), tomando como base el proyecto de presupuesto de la Institución para el ejercicio siguiente con que se cuente a la fecha de la elaboración del programa. Al ser aprobado el presupuesto, se realizarán los ajustes que correspondan a la programación anual.

Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 16 de la Ley, para la elaboración de la Programación Anual, las instituciones deberán tomar en cuenta los aspectos siguientes:

- a) Los lineamientos emitidos por la UNAC para facilitar el manejo de la programación respecto al presupuesto;
- b) Las necesidades de obras, bienes o servicios requeridos en programas especiales, de apoyo administrativo y de inversiones de cada institución;
- c) Los requerimientos de mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles que por su naturaleza así lo exijan;
- d) El costo estimado de las obras y de los bienes o servicios relacionados con las mismas, cuando se tengan elementos para determinarlos;
- e) Los permisos, autorizaciones y licencias que se requieran para la realización de las diversas obras, cuando su tramitación y obtención corresponda a la Institución contratante;
- f) Las potenciales prórrogas en los contratos que por su naturaleza puedan requerirlas, en la medida que las mismas sean previsibles; y,
- g) Las características de la región donde deba realizarse la obra pública, incluyendo condiciones ambientales, climáticas y geográficas, a efecto de definir el momento oportuno para su ejecución.



El Reglamento a la Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, en su apartado; CONTENIDO DE LA PROGRAMACIÓN ANUAL DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES, Art. 15. En la programación anual de adquisiciones y contrataciones, las instituciones incluirán, por lo menos, los siguientes datos, para cada adquisición:

- a) Tipo o clase de obra, bien o servicio por adquirir o contratar, según el caso;
- b) El valor estimado de los bienes, servicios y obras que se van a adquirir o contratar;

- c) El mes estimado de adquisición o contratación, en el cual se prevé formalizar la misma;
- d) La fuente de financiamiento; y,
- e) Cualquier otro requisito o especificación establecida o requerida por la UNAC, en los formatos que se remitan para tal efecto, en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

El Reglamento a la Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, en su apartado; CARÁCTER PÚBLICO DE LA PROGRAMACION ANUAL DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES, en el Art. 16.- Las instituciones, a más tardar treinta días calendario después que su presupuesto haya sido aprobado por la Asamblea Legislativa o en su caso, por los Concejos Municipales, pondrán a disposición del público su programación anual de adquisiciones y contrataciones del período presupuestario siguiente. La misma deberá ser publicada íntegramente en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y además, podrán utilizar las carteleras institucionales o los medios de comunicación físicos o tecnológicos de la Institución.

El carácter público de la programación no implicará compromiso alguno de adquisición o contratación y podrá ser modificado sin responsabilidad alguna para la Institución.

Si durante el seguimiento a la ejecución de la programación anual de adquisiciones y contrataciones se realizan modificaciones a la programación, éstas deberán ser publicadas trimestralmente en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y además, se podrán utilizar los mismos medios enunciados anteriormente.

La deficiencia se originó cuando la jefa de la UACI al recibir los requerimientos de las unidades solicitantes de bienes y servicios, para el plan anual de compras, no tomó en cuenta la normativa establecida para su elaboración.

Presentar un plan de compras con monto global general de la estimación presupuestaria, en los objetos específicos del rubro 54 Adquisición de Bienes y servicios, sin tener elementos de juicio establecidos en la Ley, que garanticen la transparencia de la ejecución del presupuesto 2016.

Respuesta a Reparó Tres



El reparo Tres, titulado: "Incumplimiento de Requisitos Legales en la Elaboración del Plan Anual de Compras", al respecto le comento que no se tuvo el debido cuidado Profesional, establecido en el artículo 22 de las Normas de Auditoría Gubernamental, ya que de conformidad a los artículos citados de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), y su reglamento, no existe disposición alguna que obligue a elaborar un Plan Anual de Compras: Así también en el reparo se afirmó que "el equipo de Auditoría observó que las unidades Administrativas encargadas de la elaboración del Plan anua de Adquisiciones, contrataciones de bienes y servicios, y construcción de obras: no cumplieron con los requisitos establecidos en la Ley..." al respecto el reparo carece de Certeza Jurídica, ya que de forma general, establece que "las Unidades Administrativas encargadas de elaborar el plan..." sin embargo, por este reparo solamente se determinó responsabilidad a la Jefa de la UACI, exonerándose al resto de las unidades administrativas involucradas, incumpléndose el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que expresa que "La Cámara de Primera Instancia, procederá al análisis del Informe de Auditoría y demás documentos; determinará los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes o terceros si los hubiere...", como es el caso del Gerente Financiero, quien hace las veces del Jefe UFI, a quien no se le atribuyó responsabilidad, no obstante según el Art. 14 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, (RLACAP) (Sic), lo involucra, contraviniéndose el principio de legalidad establecido en el artículo 3 de la Constitución de la República que expresa que "Todas las personas son iguales ante la ley..."; luego a (Sic) continua afirmando en el reparo que "No se cumplieron con los requisitos establecidos en la Ley para la elaboración, publicación y seguimiento..." sin embargo el artículo 16 de la LACAP, y los artículos 14, 15 y 16 RELACAP, el legislador no estableció requisitos alguno para la elaboración del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones, por consiguiente no se han incumplido dichas normativas.

En este sentido, es de considerar también que los criterio (Sic) utilizado para fundamentar este reparo, estos no fueron incumplidos por el Jefe de la UACI, porque el reparo se refiere a un "...plan anual de adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios y construcción de obras..." y el artículo 16 de la LACAP, y los artículos 14, 15 y 16 del RLACAP (Sic) se refieren a una "Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones" y conceptualmente Plan y Programación son dos administrativos (Sic) diferentes. Al respecto el Diccionario de la Lengua Española de la Real

Academia Española, define "Plan" como una "intención o proyecto"; y la Programación se trata de "Acción y efecto de Programa"; luego se afirma en el reparo que "La deficiencia se originó cuando la jefa de la UACI, al recibir los requerimientos de las unidades solicitantes de bienes y servicios, para el plan anual de compras, no tomó en cuenta la normativa establecida para su elaboración" en esta afirmación se cae en el error de mezclar fase presupuestarias (Sic) porque cuando cita "requerimientos de las unidades solicitantes de bienes y servicios", se está refiriendo a la fase de ejecución del presupuesto, y no a la fase de planificación que es la que se está observando. Por lo que como Jefe UACI, no he incumplido y solicito se me desvincule del hallazgo plasmado en pliego de Reparos hasta hoy establecido.

Así también con todo respeto es de conocimiento que dentro de los atributos de los hallazgos se maneja que el criterio ataca la condición y la condición ataca la causa, por lo que si no hay criterio no hay hallazgo, en este orden de ideas pedimos a los señores Jueces desvinculamos de los presentes hallazgos plasmados en pliego de reparos.

CONCLUSION:

Al establecer las incongruencias y la inobservancia de la Normativa Legal, en relación a este Reparos hago dos consideraciones las cuales son trascendentales, como es el **ERROR**, el error en su sentido estricto, es la falsa noción de la realidad. Según Donau es "creer verdadero lo que es falso y lo falso verdadero".

Por todo lo anteriormente expuesto a **Vos** con el debido respeto **PIDO:**

- a) Nos admitáis el presente escrito
- b) Nos tengáis por parte en la calidad en que comparecemos
- c) Se tenga por contestado el emplazamiento en sentido negativo
- d) Nos admitan y se valore la documentación presentada en fotocopias certificadas y sean agregadas al Expediente correspondiente.
- e) Se declaren desvanecidas las observaciones que dieron origen al Pliego de Reparos por esa Honorable Cámara, debido a las inconsistencias suscitadas e inobservancia de la normativa aplicada por los señores Auditores de la Corte de Cuentas de la República, a la que se nos responsabiliza.
- f) Se absuelva de toda responsabilidad.
- g) Se continúe con el proceso de Ley



47

AL FOLIO 80, corre agregado el escrito suscrito por el licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, representante del Fiscal General de la República, juntamente con la Credencial por medio de la cual legitima la personería con que actúa, y fotocopia certificada por el Director de la Defensa de los Intereses del Estado, de comunicado de Resolución número 027, agregadas a folios **81** y **82**, respectivamente.

De lo anterior, esta Cámara, en resolución de folios **82** a **83** ambos vuelto, en primer lugar, admitió el escrito suscrito por los Servidores Actuales relacionados en el presente proceso, se les tuvo por parte en el carácter en que comparecieron, se ordenó agregar la documentación presentada de folios **67** al **79**, se tuvo por contestado el pliego de reparos en sentido negativo, en relación a las peticiones efectuadas en los literales E y F de su escrito, relacionadas con declarar desvanecidas las observaciones y absolverles de toda responsabilidad, se les hizo saber que sería resuelto en Sentencia, conforme a derecho corresponda y se ordenó a la Secretaría de esta Cámara, tomar nota del lugar y medio técnico señalados para recibir notificaciones. En segundo lugar, se admitió el escrito suscrito por el licenciado **Manuel Francisco Rivas Pérez**, se ordenó agregar al proceso la documentación con la que legitimó su personería, se tuvo por parte en el carácter en que compareció, se ordenó extender copia simple del Informe de Examen Especial que originó el presente Juicio de Cuentas y se ordenó a la Secretaría de esta Cámara, tomar nota del lugar señalado para recibir notificaciones. En tercer lugar, de conformidad con el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se confirió audiencia al Fiscal General de la República, por el término de tres días hábiles, a efecto de que emitiera su opinión en el presente Juicio de Cuentas.

III. AL FOLIO 86 FRENTE Y VUELTO, corre agregado el escrito suscrito por el licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, quien expuso literalmente lo siguiente:

..... Habiéndose notificado la resolución de las ocho horas con quince minutos del día trece de marzo de dos mil diecinueve, en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para que emita su opinión en el presente juicio de cuentas de conformidad a lo establecido en el Art. 69 inciso final

de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, evacúo dicha audiencia en los términos siguientes:

Esa Honorable Cámara emitió el respectivo pliego de reparos el día cuatro de julio de dos mil dieciocho, dicho pliego contiene tres reparos, por lo cual los cuentadantes antes mencionados fueron emplazados por el término de ley, a fin de que hicieran uso de su derecho de defensa.

Dentro del término de ley, los cuentadantes al inicio mencionados, presentaron escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, mediante la cual se muestran parte en el proceso, contestan el pliego de reparos en sentido negativo y presentan documentación en fotocopias certificadas como prueba de descargo para cada uno de los reparos señalados.

Respecto al reparo número uno denominado: "PAGO DE MULTAS POR PAGOS EXTEMPORÁNEOS", los reparados en su respuesta intentan confundir a esta Honorable Cámara, exponiendo que el equipo de auditores no tuvo el debido cuidado profesional incumpliendo el Art. 22 de las Normas de Auditoría Gubernamental, sin embargo en ningún momento niegan el pago de multas e intereses por la cantidad de \$1,566.35 por el pago extemporáneo del mes de enero, tal como se establece en el Pliego de Reparos.

En cuanto al reparo número dos denominado "FALTA DE INSCRIPCIÓN TOTAL DE LOS EMPLEADOS AL REGISTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL", considero que con la respuesta brindada por las personas reparadas y con la documentación aportada como prueba de descargo, el reparo se encuentra superado.

Con relación al reparo número tres "INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES EN LA ELABORACIÓN DEL PLAN ANUAL DE COMPRAS" los reparados en su intento por evadir responsabilidad exponen que solamente se determinó responsabilidad a la jefe de la UACI, cuando también tiene responsabilidad el resto de las unidades administrativas involucradas como el Gerente Financiero, aceptando el incumplimiento atribuido en el presente reparo ya que las incongruencias que exponen son solo argumentativas.



Por todo lo anterior y luego del estudio del proceso, de las respuestas al pliego de reparos mediante el escrito presentado y de la documentación aportada en juicio, podemos concluir que los reparos uno y tres que contiene el respectivo pliego, deben mantenerse, ya que los argumentos expuestos no son suficientes ni valederos para darlos por superados. En cuanto al reparo dos, se encuentra superado.

Por lo antes expuesto, HONORABLE CAMARA OS PIDO:

- Admitáis el presente escrito.
- Tengáis por vertida mi opinión en el sentido antes expuesto y mediante sentencia definitiva se declare la responsabilidad correspondiente según lo establece el pliego de reparos a los cuentadantes ya relacionados...*****.

Al respecto, del folio **86 vuelto al 87 frente**, corre agregada resolución pronunciada por esta Cámara a las diez horas del día cuatro de junio del presente año, en la cual se admitió el anterior escrito, se tuvo por evacuada en término la audiencia conferida a la representación Fiscal y se ordenó dictar la sentencia correspondiente en el presente Juicio de Cuentas, resolución que fue notificada, tal como consta de folios **88 al 89**.

ANALISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

REPARO UNO - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. PAGO DE MULTAS POR PAGOS EXTEMPORÁNEOS.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

La Condición establece que durante el ejercicio 2016, la administración Municipal efectuó pago de multas e intereses, por la cantidad de \$1,566.35, por el pago extemporáneo del mes de enero, a las siguientes instituciones: **1.** IPSFA, por la cantidad de \$745.81; **2.** AFP CONFIA, por la cantidad de \$10.96; **3.** AFP CRECER, por la cantidad de \$27.55; y Dirección General de Impuestos Internos, por la cantidad de \$782.03; lo que asciende al monto de \$1,566.35.

Handwritten signature and blue circular stamp of the Corte de Cuentas de la República.

A criterio de la Auditoría, lo anterior contraviene el artículo 51 literal d) del Código Municipal y el Manual de Políticas de Control Interno de la Municipalidad de Antigua Cuscatlán vigente desde mayo 2007, Control sobre las fechas de vencimiento de los derechos y obligaciones.

La Causa establece que la deficiencia se generó, debido a que el Concejo Municipal autorizó a la Tesorera Municipal Interina, el pago de \$1,566.35 en concepto de multas e intereses, mora y pagos extemporáneos de las AFP CRECER, AFP CONFIA, IPSFA y Renta.

Reparo atribuido de conformidad con los artículos 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por Responsabilidad administrativa y patrimonial, por la cantidad de \$1,566.35, a los señores: **ZOILA MILAGRO NAVAS**, Alcaldesa Municipal; **EDWIN GILBERTO ORELLANA NÚÑEZ**, Síndico Municipal; **MORENA AMÉRICA CAÑAS DE DOMÍNGUEZ**, mencionada en el presente proceso como **AMÉRICA CAÑAS DE DOMÍNGUEZ**, Primera Regidora Propietaria; **JOSÉ ROBERTO MUNGÚÍA PALOMO**, Segundo Regidor Propietario; **CLAUDIA CRISTINA VENTURA DE UMANZOR**, Tercera Regidora Propietaria; **JORGE ALBERTO MENJIVAR**, Cuarto Regidor Propietario; **FRANCISCO ANTONIO CASTELLÓN BENAVIDES**, Quinto Regidor Propietario; **CARMEN YESENIA CHICAS MÉNDEZ**, Sexta Regidora Propietaria; **JOSÉ ROBERTO CORDERO REYES**, Séptimo Regidor Propietario y **JORGE ALBERTO MERINO RAMÍREZ**, Octavo Regidor Propietario.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

El licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, esencialmente expreso que luego del estudio del proceso, de la respuesta al reparo mediante el escrito de los cuentadantes y de la documentación aportada al juicio, le es posible concluir que los argumentos expuestos no son suficientes ni valederos para dar el reparo por superado.

Los señores **ZOILA MILAGRO NAVAS**, Alcaldesa Municipal; **EDWIN GILBERTO ORELLANA NÚÑEZ**, Síndico Municipal; **MORENA AMÉRICA CAÑAS DE**



DOMÍNGUEZ, mencionada en el presente proceso como **AMÉRICA CAÑAS DE DOMÍNGUEZ**, Primera Regidora Propietaria; **JOSÉ ROBERTO MUNGUÍA PALOMO**, Segundo Regidor Propietario; **CLAUDIA CRISTINA VENTURA DE UMANZOR**, Tercera Regidora Propietaria; **JORGE ALBERTO MENJIVAR**, Cuarto Regidor Propietario; **FRANCISCO ANTONIO CASTELLÓN BENAVIDES**, Quinto Regidor Propietario; **CARMEN YESENIA CHICAS MÉNDEZ**, Sexta Regidora Propietaria; **JOSÉ ROBERTO CORDERO REYES**, Séptimo Regidor Propietario y **JORGE ALBERTO MERINO RAMÍREZ**, Octavo Regidor Propietario, esencialmente expresaron que el equipo de auditores no tuvo el debido cuidado profesional, incumpliendo el artículo 22 de las Normas de Auditoría Gubernamental, en razón que consideran que se incurrió en error de atribuir responsabilidades de forma indebida, ya que de conformidad con los artículos 30 y 47 del Código Municipal, el Alcalde y Concejo Municipal no realizan pagos.

Asimismo, consideran que el artículo 51 del Código Municipal no es aplicable al presente caso, en razón que el Síndico Municipal, no efectuó ningún pago, por consiguiente, no tiene responsabilidad en este reparo, pues consideran que el mismo, no se refiere a la falta de fiscalización de las cuentas municipales o a la falta de propuestas al Concejo Municipal para evitar las inversiones ilegales.

Además, de conformidad con el Manual de Políticas de Control Interno de la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán, vigente desde 2007, consideran que no es posible atribuir al Concejo Municipal incumplimiento alguno, ya que dicha normativa establece que son responsables de cumplirla los Gerentes de Áreas y Jefes de Unidades Organizativas.

En cuanto a la Causa del hallazgo, manifestaron que a su criterio, es contradictoria, en razón que en el título del reparo se indica que los \$1,566.35, son en concepto de "multas"; en la condición, que el reparo es en concepto de "multa e intereses"; y en la causa, que el mismo es en concepto de "multas e intereses, mora y pagos extemporáneos". En ese orden de ideas, consideran que el reparo carece de certeza jurídica, por no tener claridad de dicha deficiencia; además que no se citó el acuerdo municipal con que se autorizó al Tesorero Municipal Interino.

Finalmente, solicitaron que les sea exonerado el señalamiento que se les ha establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Analizados los elementos que conforman el presente reparo, argumentos y documentación aportados por las partes procesales y los documentos de auditoría, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es necesario delimitar el objeto central sobre el cual radica el presente reparo: según la Condición, la administración Municipal efectuó pago de multas e intereses, por la cantidad de \$1566.35 por el pago extemporáneo del mes de enero, a las siguientes instituciones: **1.** IPSFA, por la cantidad de \$745.81; **2.** AFP CONFIA, por la cantidad de \$10.96; **3.** AFP CRECER, por la cantidad de \$27.55; y **4.** Dirección General de Impuestos Internos, por la cantidad de \$782.03.

De conformidad con la Causa, dicha deficiencia obedece a que el Concejo Municipal autorizó a la Tesorera Municipal Interina, el pago de \$1566.35, en concepto de multas e intereses, mora y pagos extemporáneos de las AFP CRECER, AFP CONFÍA, IPSFA y Renta.

Al respecto, los Servidores Actuales han expresado que el equipo de Auditores ha inobservado el artículo 22 de las Normas de Auditoría Gubernamental, relacionado con el debido cuidado profesional, en el sentido que en el reparo se ha cuestionado que el Concejo Municipal realizó pagos; sin embargo, a su criterio, dicho organismo no realiza pagos. De lo anterior, es preciso acotar que según la Condición, de manera genérica se ha señalado que la Administración Municipal realizó los pagos extemporáneos; no obstante, la Causa del hallazgo, que de conformidad con el artículo 80 de las Normas de Auditoría Gubernamental, es el atributo que permite identificar quién ha originado la deficiencia, señala que esta se debe a que el Concejo Municipal autorizó a la Tesorera Municipal Interina realizar los referidos pagos.

En ese orden de ideas, el objeto central del reparo, radica en que el Concejo Municipal autorizó a la Tesorera Municipal Interina, realizar el pago de \$1566.35, en concepto de multas e intereses, mora y pagos extemporáneos, correspondientes al mes de enero del año dos mil dieciséis, de las AFP CRECER, AFP CONFÍA, IPSFA y Renta.



Además, como bien lo han expresado los Servidores Actuales, es necesario aclarar el hecho que en el reparo no se citó el Acuerdo Municipal con el que se autorizó al Tesorero Municipal Interina para realizar los referidos pagos; por lo cual, nos remitimos al Informe de Auditoria, específicamente al hallazgo número uno, atributo "Comentarios de los auditores", literalmente establecen: *““No obstante el Síndico Municipal manifiesta que los pagos extemporáneos se debieron a diferentes circunstancias fuera de las posibilidades de control de la institución, entre ello manifiesta que la Ex Tesorera es la responsable; sin embargo, fue el hecho que el Concejo Municipal aprobó mediante Acuerdo número cinco, Acta número once de fecha uno de marzo dos mil dieciséis el pago de multa e intereses por pagos no realizados en las fechas correspondientes de las AFP CRECER, AFP CONFIA, IPSFA Y Renta, adquiriendo la responsabilidad por el pago de las multas e intereses.*

Se acepta los comentarios expresado por el Concejo Municipal, sin embargo; esto no desvanece la situación observada, ya que esta se debe a que el Concejo Municipal, aprobó el pago de las multas por pagos extemporáneos a las AFP, ISSS y Dirección General de Impuestos Internos.

De acuerdo a lo anterior la observación se mantiene.””””.

Como puede advertirse, en el referido atributo correspondiente a los comentarios de los auditores, se ha establecido que el Concejo Municipal autorizó a la Tesorera Municipal Interina a realizar los pagos cuestionados en el presente reparo, según Acta número once, de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, cuyo acuerdo número cinco; por lo que, es necesario analizar el referido Acuerdo Municipal, a efecto de verificar la Causa del hallazgo que ahora se atribuye como reparo en el presente Juicio de Cuentas.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 47 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que indica que los hallazgos de auditoría deben documentarse para efectos probatorios, analizamos los papeles de trabajo, puntualmente el Archivo Corriente de Resultados ACR 10, resultando que corre agregada fotocopia del Acta número once, de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, cuyo acuerdo número cinco, literalmente establece:

““Acuerdo número Cinco: Vista la solicitud presentada por la Señorita Tesorera Municipal Interina, Carmen Marisela Mejía Funes, relacionada al pago de Multa e

Intereses por pago extemporáneo debido al cambio de Tesorera ya que requiere de tiempo para el registro de firmas en los bancos, se dejaron varios pagos pendientes por realizar dentro de ellos, los pagos de AFP CRECER, AFP CONFIA, IPSFA y Renta correspondientes al mes de Enero del presente año, que no fueron cancelados en la fecha correspondiente y considerando que es necesario realizar ese pago, este Concejo Municipal, Acuerda:

1- Aprobar el pago de \$1,566.35 correspondiente a la multa e intereses de los pagos no realizados en las fechas correspondientes, en concepto de pago de Multas e Intereses, Mora y pagos extemporáneos de las AFP CRECER, AFP CONFIA, IPSFA y Renta.

2- Erogar la cantidad de Mil Quinientos Sesenta y Seis Dólares con Treinta y Cinco centavos de dólar (\$1,566.35) para pagar la Multas e Intereses, Mora y pagos extemporáneos de las AFP CRECER, AFP CONFIA, IPSFA y Renta. Estos pagos se comprobarán con recibos o facturas que reúnan los requisitos establecidos en el inciso 2° del Art. 86 y se aplicarán a la asignación 55703 del Presupuesto Municipal vigente. Certifíquese"".

Con el referido Acuerdo Municipal, se ha constatado que el Concejo, acordó aprobar el pago de \$1,566.35 correspondiente a la multa e intereses de los pagos no realizados en el mes de enero del año dos mil dieciséis, en concepto de pago de Multas e Intereses, Mora y pagos extemporáneos de las AFP CRECER, AFP CONFIA, IPSFA y Renta.

Cabe mencionar que según se ha establecido en el referido Acuerdo Municipal, los pagos en concepto de multa e intereses por pago extemporáneo, fueron debidos a cambio de Tesorera, lo que requirió de tiempo para el registro de firmas en los bancos; sin embargo, en relación a dicha circunstancia, en el escrito presentado por los servidores actuantes en esta instancia, no han establecido ningún argumento ni evidencia que sustente lo anterior.

Ahora bien, en cuanto a la normativa incumplida, los suscritos coincidimos con lo expresado por los Cuentadantes en relación a que el artículo 51 literal d) del Código Municipal y el Manual de Políticas de Control Interno de la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán, vigente desde el año 2007, en relación al control sobre las fechas de vencimiento de los derechos y obligaciones, no son aplicables en el presente caso, en razón que el referido artículo 51 literal d), establece otras atribuciones y deberes



que le corresponden al Síndico Municipal además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo; sin embargo, en el presente caso, se ha cuestionado que el Concejo Municipal autorizó el pago de multas e intereses por pago extemporáneo del mes de enero del año dos mil dieciséis; es decir, se ha atribuido responsabilidad al referido organismo y no solo al Síndico Municipal. En cuanto al Manual de Políticas de Control Interno de la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán, se advierte que la normativa enunciada por el auditor, es de obligatorio cumplimiento para los Gerentes de Área y Jefes de Unidades Organizativas, no así a los miembros del Concejo Municipal.

No obstante, de conformidad con el artículo 218 inciso tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece que *"Sin alterar la pretensión, y con respeto a los hechos alegados por las partes como base de sus causas de pedir, el juzgador podrá emplear los fundamentos de derecho o las normas jurídicas que considere más adecuadas al caso, aunque no hubieran sido invocados por las partes"*, analizamos la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, cuyo artículo 161 número 1, establece: *"Constituye infracción para el empleador el incumplimiento de la obligación de pago de las cotizaciones, en los siguientes casos:*

1. La omisión absoluta del pago de la cotización, dentro del plazo legal señalado, se sancionará con una multa del veinte por ciento de la cotización no pagada más un recargo moratorio del dos por ciento por cada mes o fracción, sin perjuicio de que deberá pagar las mismas y las rentabilidades dejadas de percibir en las respectivas cuentas de los afiliados afectados, así como la cotización a que se refiere el literal b) del artículo 16 de esta Ley".

Como puede advertirse, la referida norma jurídica establece el incumplimiento de la obligación de pagar las cotizaciones de los empleados dentro del plazo legal señalado, lo cual se sanciona con multa y recargo moratorio; en los cuales, el Concejo Municipal aprobó según el Acuerdo Municipal antes mencionado, el pago de \$10.96 para la institución AFP CONFIA y \$27.55 para la institución AFP CRECER.

Por tanto, habiéndose evidenciado que el Concejo Municipal, mediante Acuerdo número cinco, Acta número once de fecha uno de marzo dos mil dieciséis, aprobó los pagos de AFP CRECER, AFP CONFIA, IPSFA y Renta correspondientes al mes de enero del año dos mil dieciséis, que no fueron cancelados en la fecha correspondiente, es procedente dictar un fallo condenatorio por la responsabilidad



administrativa que se atribuye a los miembros del Concejo Municipal, sancionándose, de conformidad con el artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a la Alcaldesa Municipal, a pagar la cantidad equivalente al 10% de su salario mensual devengado durante el período auditado, por haber devengado salarios; al Síndico y demás miembros del Concejo Municipal, a pagar cada uno de ellos, la cantidad equivalente al 50% de un salario mensual del sector comercio y servicios vigente durante el período auditado, por haber devengado dietas.

En cuanto a la responsabilidad patrimonial que se atribuye a los miembros del Concejo Municipal por la cantidad de \$1,566.53, es necesario establecer que el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: *"La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros"*. En ese sentido, analizamos los papeles de trabajo, Archivo Corriente de Resultados ACR 10, en los que corre agregada fotocopia de comprobante contable número 290, de fecha 3 de marzo de 2016, por el monto de \$27.55, cuya descripción se lee *"JUST. DE PAGO (AFP CRECER, ENERO/16) CON CH/9902 Calculo de mora por pago extemporáneo"*; asimismo, se encuentra fotocopia de voucher de cheque número 09902, por el monto de \$27.55, a pagar a la orden de AFP CRECER, en cuyo concepto del gasto se establece: *"V/PAGO DE AFP CRECER POR CALCULO DE MORA CORRSPONDIENTE (Sic) AL MES DE ENERO/2016"* y también corre agregada fotocopia de liquidación de cálculo de mora emitida por AFP CRECER, en la que consta el monto de \$27.55 a pagar por el periodo de devengue correspondiente a enero del año 2016.

Además, corre agregada fotocopia de comprobante contable número 636, de fecha 30 de marzo de 2016, por el monto de \$10.96, cuyo concepto establece: *"JUST. DE PAGO (AFP CONFIA,) CON CH/10042 multa por pago extemporáneo"*; y corre agregada fotocopia de cheque número 10042, por el monto de \$10.96, a pagar a la orden de AFP CONFIA, cuyo concepto del gasto establece: *"V/A PAGO EXTEMPORANEO AFP CONFIA, DE LA PLANILLA QUE CORRESPONDE AL MES DE ENERO/2016"*. Asimismo, se encuentra agregada fotocopia de hoja de cálculo para pago extemporáneo emitida por AFP CONFIA, en el que consta el monto de \$10.96, como monto a pagar en concepto de mora correspondiente al mes de enero del año 2016.



102

En los papeles de trabajo, también corre agregada fotocopia de comprobante contable número 288, de fecha 03 de marzo de 2016, por el monto de \$782.03, cuyo concepto establece: "JUST. DE PAGO (ISR ENERO/16) CON CH/9899 multa e intereses por pago extemporáneos". Asimismo, corre agregada fotocopia de cheque número 09899, a pagar a la orden de Dirección General de Tesorería, en cuyo concepto del gasto establece: "V/PAGO D EISR POR MULTAS E INTERESES CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO/2016"; y corre agregada fotocopia de hoja de cálculo de multa e intereses emitida por la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, en la que consta como valor de multa por pago a cuenta el monto de \$14.00; valor de multa retenciones renta el monto de \$709.74 y valor de intereses el monto de \$58.29; lo que asciende al monto de \$782.03.

Asimismo, corre agregada fotocopia de comprobante contable número 286, de fecha 03 de marzo de 2016, por el monto de \$745.81, cuyo concepto establece: "JUS. DE PAGO (IPSFA) CON CH/9897 multa por pago extemporáneos". Asimismo, corre agregada fotocopia de cheque número 09897, por el monto de \$745.81, a pagar a la orden de IPSFA, cuyo concepto del gasto establece: "V/PAGO EXTEMPORANEO DE IPSFA POR RECARGO DEL 10% CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO 2016". Asimismo, corre agregada fotocopia de cálculo de pagos extemporáneos emitido por el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, EN EL QUE CONSTA UN RECARGO DEL 10%, por el monto de \$745.81, correspondiente al mes de enero del año 2016.

Con los anteriores documentos, se ha evidenciado que la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán, efectuó pagos en concepto de multas e intereses, mora y pagos extemporáneos de las AFP CRECER, AFP CONFIA, IPSFA y Renta, correspondiente al mes de enero del año 2016, por el monto total de \$1,566.35, los cuales, fueron autorizados por los miembros del Concejo Municipal según Acuerdo número cinco, de Acta número once, de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis. Por tanto, de conformidad con los artículos 55 y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es procedente dictar un fallo condenatorio por la responsabilidad patrimonial que se atribuye al Concejo Municipal, sancionándose a reintegrar de forma conjunta a los referidos servidores actuantes, la cantidad de \$1,566.35.

REPARO NÚMERO DOS – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE INSCRIPCIÓN TOTAL DE LOS EMPLEADOS AL REGISTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

La Condición establece que el equipo de auditores verificó la falta de inscripción de los empleados en el Registro de la Carrera Administrativa Municipal, ya que de las 958 plazas contempladas en el presupuesto para el año 2016, solamente se han inscrito 163 empleados.

Lo anterior, a criterio de la Auditoría, es contrario al artículo 58 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

La Causa señala que el Concejo Municipal no ha dado cumplimiento a lo establecido en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, en cuanto a la incorporación de los empleados en el Registro correspondiente.

El reparo es atribuido por responsabilidad administrativa a los señores: **ZOILA MILAGRO NAVAS**, Alcaldesa Municipal; **EDWIN GILBERTO ORELLANA NÚÑEZ**, Síndico Municipal; **MORENA AMÉRICA CAÑAS DE DOMÍNGUEZ**, mencionada en el presente proceso como **AMÉRICA CAÑAS DE DOMÍNGUEZ**, Primera Regidora Propietaria; **JOSÉ ROBERTO MUNGUÍA PALOMO**, Segundo Regidor Propietario; **CLAUDIA CRISTINA VENTURA DE UMANZOR**, Tercera Regidora Propietaria; **JORGE ALBERTO MENJIVAR**, Cuarto Regidor Propietario; **FRANCISCO ANTONIO CASTELLÓN BENAVIDES**, Quinto Regidor Propietario; **CARMEN YESENIA CHICAS MÉNDEZ**, Sexta Regidora Propietaria; **JOSÉ ROBERTO CORDERO REYES**, Séptimo Regidor Propietario; **JORGE ALBERTO MERINO RAMÍREZ**, Octavo Regidor Propietario.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

El licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, esencialmente expresó que luego del estudio del proceso, de la respuesta al pliego de reparos mediante el escrito presentado y la documentación aportada en juicio, considera que el presente reparo se encuentra superado.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



En cuanto a los señores **ZOILA MILAGRO NAVAS**, Alcaldesa Municipal; **EDWIN GILBERTO ORELLANA NÚÑEZ**, Síndico Municipal; **MORENA AMÉRICA CAÑAS DE DOMÍNGUEZ**, mencionada en el presente proceso como **AMÉRICA CAÑAS DE DOMÍNGUEZ**, Primera Regidora Propietaria; **JOSÉ ROBERTO MUNGUÍA PALOMO**, Segundo Regidor Propietario; **CLAUDIA CRISTINA VENTURA DE UMANZOR**, Tercera Regidora Propietaria; **JORGE ALBERTO MENJIVAR**, Cuarto Regidor Propietario; **FRANCISCO ANTONIO CASTELLÓN BENAVIDES**, Quinto Regidor Propietario; **CARMEN YESENIA CHICAS MÉNDEZ**, Sexta Regidora Propietaria; **JOSÉ ROBERTO CORDERO REYES**, Séptimo Regidor Propietario; **JORGE ALBERTO MERINO RAMÍREZ**, Octavo Regidor Propietario, esencialmente expresaron que el auditor no tuvo el debido cuidado profesional, porque no se tuvo en cuenta el artículo 4 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, que establece que el legislador estableció que las disposiciones de dicha ley, son aplicables a los empleados o funcionarios al servicio de la municipalidad, y no como se estableció en el reparo, las 958 plazas contenidas en el presupuesto para el año 2016, pues a su criterio, puede ser que estas plazas estén vacantes o pudieron ser anuladas.

Además, consideran que no se tuvo en cuenta el artículo 14 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, que establece las obligaciones del Concejo Municipal, sin embargo, a su parecer, el Concejo Municipal, no es responsable de la inscripción en el Registro de la Carrera Administrativa Municipal, limitándose dicha norma jurídica a establecer la obligación únicamente del establecimiento de la Carrera Administrativa Municipal, no así del registro de los empleados.

Asimismo, han señalado que de conformidad con el título V de la Ley en comento, se establecen dos registros: 1. El registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal y 2. El Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal; sin embargo, consideran que el reparo carece de certeza jurídica al señalar la falta de inscripción de los empleados en el Registro de la Carrera Administrativa Municipal, por lo que, de conformidad con la Ley de la materia, consideran que este último es un órgano administrativo inexistente, sin especificarse a cuál de los dos registros antes mencionados, se están refiriendo, lo que a su parecer, contradice el artículo 8 de la Constitución de la República.

Finalmente expresaron que anexan informe emitido por el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, en el que hacen constar que se encuentran inscritos un total de 893 empleados municipales, así como anexan informe emitido por la Registradora



Al respecto, los miembros del Concejo Municipal, en su escrito de respuesta, expresaron que el auditor no tuvo el debido cuidado profesional, porque no se tuvo en cuenta el artículo 4 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, que indica que el legislador estableció que las disposiciones de dicha ley, son aplicables a los empleados o funcionarios al servicio de la municipalidad, y no como se estableció en el reparo, pues a su criterio, puede ser que las plazas estén vacantes o que hayan sido anuladas.

Además, consideran que de conformidad con el artículo 14 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, el Concejo Municipal no es responsable de la inscripción en el Registro de la Carrera Administrativa Municipal, limitándose dicha norma jurídica a establecer la obligación únicamente del establecimiento de la Carrera Administrativa Municipal; no así del registro de los empleados.

Asimismo, han señalado que el Registro de la Carrera Administrativa Municipal, tal como se ha establecido en la condición, es un organismo administrativo inexistente, ya que de conformidad con el título V de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, se establecen dos registros: 1. El registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal y 2. El Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal; sin embargo, no se establece el registro de la carrera administrativa municipal.

Además, presentaron informe emitido por el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, de folios 67 al 78 en el que se hace constar que se encuentran inscritos un total de 893 empleados municipales, asimismo, presentaron informe emitido por la Registradora Municipal, de folios 79, en el que hace constar el detalle de los empleados que excepcionalmente no están comprendidos dentro de la carrera administrativa según lo establecido en los artículos 2 y 51 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, que estos empleados están comprendidos entre los cargos de confianza y personal jubilado, que hacen un total de 38 empleados.

Al respecto, en primer lugar analizamos el Título V de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, advirtiendo que el artículo 55 de dicho cuerpo normativo inciso primero, establece: **"Créase el Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal, como una dependencia recopiladora de toda la información referente a la carrera administrativa desempeñada por los funcionarios y**

empleados municipales y de otras entidades contempladas en la presente ley". (Lo resaltado es nuestro).

Asimismo, analizamos el artículo 56 inciso primero de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, que establece: "**Créase el Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal**, como una dependencia de la Municipalidad o de las demás Entidades Municipales, recopiladora de la información referente a la carrera administrativa desempeñada por los funcionarios y empleados municipales". (Lo resaltado es nuestro).

De una simple lectura de las anteriores normas jurídicas, se advierte que de conformidad con la ley en comento, fueron creados el Registro **Nacional** de la Carrera Administrativa Municipal y el Registro **Municipal** de la Carrera Administrativa Municipal; no obstante, en el presente caso, el auditor estableció en la Condición que verificó la falta de inscripción de los empleados en el Registro de la Carrera Administrativa Municipal; lo cual, como bien lo han expresado los Servidores Actuales, otorga inseguridad jurídica respecto al punto cuestionado, ya que dicho organismo, de conformidad con la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, es inexistente; además, de carecer en el proceso, de cualquier elemento que permita identificar si el Auditor se está refiriendo a la falta de inscripción en el Registro Nacional o en el Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal.

Además, se ha tenido a la vista, el informe emitido por el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, suscrito por el licenciado Miguel Alexander Ruano Gutierrez, Registrador Nacional del Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal, de folios **67** al **78** en el que se hace constar que se encuentran inscritos un total de 893 empleados municipales; asimismo, se ha tenido a la vista informe emitido por la licenciada Karen Sibrián, Registradora Municipal, de folios **79**, en el que hace constar el detalle de los empleados que excepcionalmente no están comprendidos dentro de la carrera administrativa según lo establecido en los artículos 2 y 51 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, que estos empleados están comprendidos entre los cargos de confianza y personal jubilado, que hacen un total de 38 empleados.

En ese orden de ideas, siendo atendible la defensa y elementos de descargo, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio, a juicio de los suscritos Jueces de Cuentas, es procedente dictar un fallo absolutorio de la responsabilidad administrativa que se les atribuye a los miembros del Concejo Municipal en el presente reparo.



REPARO TRES – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES EN LA ELABORACIÓN DEL PLAN ANUAL DE COMPRAS.

La Condición establece que las unidades administrativas encargadas de la elaboración del plan anual de adquisiciones, contrataciones de bienes, servicios, y construcción de obras; no cumplieron con los requisitos establecidos en La Ley para la elaboración, publicación y seguimiento, tal y como se detalla a continuación:

- a) No existió calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución.
- b) No existió control de la existencia en inventarios.
- c) No existieron fechas de inicio y finalización de la adquisición de los bienes o ejecución de los contratos de obras o servicios.
- d) No se detallan los costos estimado de las obras y de los bienes o servicios relacionados a cada unidad.
- e) No se detallan las potenciales prórrogas en los contratos que por su naturaleza puedan requerirlas, en la medida que las mismas sean previsibles.
- f) No se publicó el plan en el módulo de COMPRASAL.
- g) No se dio seguimiento a modificaciones al plan y sus correspondientes publicaciones.

Según el criterio de la auditoría, la referida Condición es contraria al artículo 16 letras C) y F) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y artículos 14, 15 y 16 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

La Causa establece que la deficiencia se originó cuando la jefa de la UACI al recibir los requerimientos de las unidades solicitantes de bienes y servicios, para el plan anual de compras, no tomó en cuenta la normativa establecida para su elaboración.

Reparo atribuido por responsabilidad administrativa a la señora **ANA PATRICIA ESCOTO DE PORTILLO**, Jefe de la UACI.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

El licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, esencialmente expresó que la Jefe UACI, en su intento por evadir responsabilidad, expuso que solamente se determinó responsabilidad a dicha Servidora Actuante, cuando también tiene responsabilidad el resto de las unidades administrativas involucradas como el Gerente Financiero, con lo que a su parecer, se acepta el incumplimiento atribuido en el presente reparo, en ese sentido, considera que luego del estudio del proceso y de la respuesta al presente reparo, el mismo debe mantenerse, ya que los argumentos expuestos, no son suficientes ni valederos para darlo por superado.

Por otra parte, la señora **ANA PATRICIA ESCOTO DE PORTILLO**, Jefe de la UACI, esencialmente expuso que la auditoría, no tuvo el debido cuidado profesional establecido en el artículo 22 de las Normas de Auditoría Gubernamental, en el sentido que de conformidad con los artículos citados de la LACAP y su Reglamento, no existe disposición alguna que obligue a elaborar un Plan Anual de Compras.

Asimismo, considera que el reparo carece de certeza jurídica, ya que de forma general se establece "las unidades administrativas encargadas de elaborar el plan", sin embargo, solamente se le atribuyó responsabilidad a la Jefe de la UACI, lo que a su criterio exonera al resto de las unidades administrativas involucradas, como es el caso del Gerente Financiero, a quien no se le atribuyó responsabilidad, no obstante que de conformidad con el Art. 14 RELACAP, lo involucra, lo que a su criterio, constituye un incumplimiento del artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y contravención del principio de igualdad establecido en la Constitución de la República.

Además, considera que en el artículo 16 LACAP y en los artículos 14, 15 y 16 de RELACAP, el legislador no estableció requisito alguno para la elaboración del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones, por consiguiente, a su criterio, no se han incumplido dichas normativas.

Asimismo, considera que las normas jurídicas utilizadas para fundamentar el presente reparo, no fueron incumplidas por la Jefe de la UACI, en el sentido que el reparo se refiere a un "plan" y el artículo 16 LACAP y los artículos 14, 15 y 16 de RELACAP, se refieren a una "programación", lo que considera son diferentes, indicando que de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, un plan es



una "intención o proyecto" y una programación se trata de "acción y efecto de programa".

También expresó que la Causa cae en el error de mezclar fase presupuestaria, en razón que cuando cita "requerimientos de las unidades solicitantes de bienes y servicios", se está refiriendo a la fase de ejecución del presupuesto y no a la fase de planificación que es la que se está observando, por lo que, a su parecer, no ha incumplido ninguna normativa.

Finalmente, manifestó que dentro de los atributos de los hallazgos se maneja que el criterio ataca la condición y la condición ataca la causa, por lo que, considera que si no hay criterio no hay hallazgo. Por lo que, solicitó desvincularla del presente reparo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Analizados los elementos que conforman el presente reparo, argumentos y documentación aportados por las partes procesales y los documentos de auditoría, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

Según la condición, el presente reparo se circunscribe a las unidades administrativas encargadas de la elaboración del plan anual de adquisiciones, contrataciones de bienes, servicios y construcción de obras, no cumplieron con los requisitos establecidos en la Ley para la elaboración, publicación y seguimiento, según el presente detalle:

- a) No existió calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución.
- b) No existió control de la existencia en inventarios.
- c) No existieron fechas de inicio y finalización de la adquisición de los bienes o ejecución de los contratos de obras o servicios.
- d) No se detallan los costos estimado de las obras y de los bienes o servicios relacionados a cada unidad.
- e) No se detallan las potenciales prórrogas en los contratos que por su naturaleza puedan requerirlas, en la medida que las mismas sean previsibles.
- f) No se publicó el plan en el módulo de COMPRASAL.
- g) No se dio seguimiento a modificaciones al plan y sus correspondientes publicaciones.

De lo anterior, según lo establecido en el artículo 47 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, analizamos los papeles de trabajo, resultando que corre agregada fotocopia del Plan Anual de Compras correspondiente al año 2016, advirtiendo que este carece de la información cuestionada por el auditor, enlistada de los literales del A al G del párrafo anterior.

Al respecto, la Jefe UACI, ha expresado en primer lugar que no existe disposición alguna que obligue a elaborar un Plan Anual de Compras. No obstante, el artículo 10 literal D LACAP, establece: *“La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes: (...) d) Elaborar en coordinación con la Unidad Financiera Institucional UFI, la programación anual de las compras, las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios, y darle seguimiento a la ejecución de dicha programación. Esta programación anual deberá ser compatible con la política anual de adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, el plan de trabajo institucional, el presupuesto y la programación de la ejecución presupuestaria del ejercicio fiscal en vigencia y sus modificaciones”.* (El subrayado es nuestro).

Asimismo, la parte inicial del artículo 16 LACAP, establece: *“Todas las instituciones deberán hacer su programación anual de adquisiciones y contrataciones de bienes, construcción de obras y contratación de servicios no personales, de acuerdo a su plan de trabajo y a su presupuesto institucional el cual será de carácter público...”* (El subrayado es nuestro).

El artículo 14 del Reglamento a la Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, establece lo siguiente: *“La elaboración de la programación anual de adquisiciones y contrataciones institucional, estará a cargo del Jefe UACI, en coordinación con la Unidad Financiera Institucional (UFI)”* (El subrayado es nuestro).

Como puede advertirse, el artículo 10 literal D LACAP, establece como atribución del Jefe UACI, elaborar la Programación Anual de las Compras, las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios; asimismo, el artículo 16 LACAP, indica que todas las instituciones, deben hacer su programación anual de adquisiciones y



contrataciones de bienes, construcción de obras y contratación de servicios no personales, de acuerdo a su plan de trabajo y a su presupuesto institucional el cual será de carácter público. Asimismo, el artículo 14 RELACAP, establece que la elaboración de la programación anual de adquisiciones y contrataciones institucional, estará a cargo del Jefe UACI. Por consiguiente, es obligación directa de la Jefe UACI, la elaboración de la referida Programación Anual.

Ahora bien, la Jefe UACI, considera que Plan y Programación, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, son diferentes; sin embargo, de conformidad con el artículo 218 inciso tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece que: *"Sin alterar la pretensión, y con respeto a los hechos alegados por las partes como base de sus causas de pedir, el juzgador podrá emplearlos fundamentos de derecho o las normas jurídicas que considere más adecuadas al caso, aunque no hubieran sido invocados por las partes"*, analizamos el Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, cuyo numeral 6. Procedimientos, 6.1. Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones (PAAC), establece: *"La Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones (PAAC), **es la planificación** que realizan todas las Instituciones del Sector Público incluyendo Municipalidades, sobre los bienes, servicios, consultorías y las obras que estén proyectados comprarse o ejecutarse para un determinado ejercicio fiscal, incluyendo los montos presupuestados para tales adquisiciones y contrataciones, su elaboración en COMPRASAL deberá iniciarse en el periodo de formulación del proyecto de presupuesto institucional, con base al Plan Operativo y las Políticas vigentes relacionadas con la contratación pública que sean aplicables"*. Como puede advertirse, la programación anual, es la planificación que debe realizar la Jefe UACI, sobre los bienes, servicios, consultorias y las obras que estén proyectados comprarse o ejecutarse para un determinado ejercicio fiscal, incluyendo los montos presupuestados para tales adquisiciones y contrataciones; por consiguiente, no es válido el argumento que "plan" y "programación" son diferentes, ya que estos están inmersos uno en el otro. Asimismo, cabe destacar que en el documento que corre agregado en los papeles de trabajo, se ha denominado **"Plan Anual de Compras periodo 2016- Institución Alcaldía Municipal de Antiguo Cuscatlán- Fondos Propios"**. (Lo resaltado es nuestro). Es decir, que el mismo documento ha sido denominado como Plan.

Por otra parte, la Jefe UACI ha establecido en su respuesta, que el artículo 16 LACAP y en los artículos 14, 15 y 16 de RELACAP, el legislador no estableció requisito alguno para la elaboración del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones, por consiguiente, a su criterio, no se han incumplido dichas normativas. Al respecto, transcribimos a continuación las referidas disposiciones legales:

Art. 16 LACAP, establece: *"Todas las instituciones deberán hacer su programación anual de adquisiciones y contrataciones de bienes, construcción de obras y contratación de servicios no personales, de acuerdo a su plan de trabajo y a su presupuesto institucional el cual será de carácter público. **A tal fin se deberá tener en cuenta, por lo menos:***

- c) Las existencias en inventarios de bienes y suministros;*
- f) La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución, los gastos de operación y los resultados previsibles, las unidades responsables de su ejecución, las fechas previstas de iniciación y terminación de cada obra, las investigaciones, los planos, los proyectos, especificaciones técnicas, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos técnicos económicos que sean necesarios". (Lo subrayado es nuestro).*

El artículo 14 inciso segundo literales h) e i), del Reglamento a la Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, en su apartado; Elaboración de la programación anual, establece lo siguiente: "Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 16 de la Ley, para la elaboración de la Programación Anual, las instituciones deberán tomar en cuenta los aspectos siguientes:

- a) Los lineamientos emitidos por la UNAC para facilitar el manejo de la programación respecto al presupuesto;
- b) Las necesidades de obras, bienes o servicios requeridos en programas especiales, de apoyo administrativo y de inversiones de cada institución;
- c) Los requerimientos de mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles que por su naturaleza así lo exijan;
- d) El costo estimado de las obras y de los bienes o servicios relacionados con las mismas, cuando se tengan elementos para determinarlos;
- e) Los permisos, autorizaciones y licencias que se requieran para la realización de las diversas obras, cuando su tramitación y obtención corresponda a la Institución contratante;



- f) Las potenciales prórrogas en los contratos que por su naturaleza puedan requerirlas, en la medida que las mismas sean previsibles; y,
- g) Las características de la región donde deba realizarse la obra pública, incluyendo condiciones ambientales, climáticas y geográficas, a efecto de definir el momento oportuno para su ejecución.

Además, el artículo 15 del Reglamento a la Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, en su apartado; CONTENIDO DE LA PROGRAMACIÓN ANUAL DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES, establece: "En la programación anual de adquisiciones y contrataciones, las instituciones incluirán, por lo menos, los siguientes datos, para cada adquisición:

- a) Tipo o clase de obra, bien o servicio por adquirir o contratar, según el caso;
- b) El valor estimado de los bienes, servicios y obras que se van a adquirir o contratar;
- c) El mes estimado de adquisición o contratación, en el cual se prevé formalizar la misma;
- d) La fuente de financiamiento; y,
- e) Cualquier otro requisito o especificación establecida o requerida por la UNAC, en los formatos que se remitan para tal efecto, en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

Asimismo, el artículo 16 del Reglamento a la Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, en su apartado; CARÁCTER PÚBLICO DE LA PROGRAMACION ANUAL DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES, establece: "*Las instituciones, a más tardar treinta días calendario después que su presupuesto haya sido aprobado por la Asamblea Legislativa o en su caso, por los Concejos Municipales, pondrán a disposición del público su programación anual de adquisiciones y contrataciones del período presupuestario siguiente. **La misma deberá ser publicada íntegramente en el Sistema Electrónico de Compras Públicas** y además, podrán utilizar las carteleras institucionales o los medios de comunicación físicos o tecnológicos de la Institución*". (Lo resaltado es nuestro).

Con las anteriores normas jurídicas, se advierte que contrario a lo expresado por la Jefe UACI, tanto la LACAP como RELACAP, si establecen los requisitos que debe contener el Plan Anual de Compras, de lo cual, según el documento que corre

agregado en papeles de trabajo, el Plan Anual de Compras para el periodo 2016, incumplió lo siguiente:

- a) No existió calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución.
- b) No existió control de la existencia en inventarios.
- c) No existieron fechas de inicio y finalización de la adquisición de los bienes o ejecución de los contratos de obras o servicios.
- d) No se detallan los costos estimado de las obras y de los bienes o servicios relacionados a cada unidad.
- e) No se detallan las potenciales prórrogas en los contratos que por su naturaleza puedan requerirlas, en la medida que las mismas sean previsibles.
- f) No se publicó el plan en el módulo de COMPRASAL.
- g) No se dio seguimiento a modificaciones al plan y sus correspondientes publicaciones.

En conclusión, es procedente dictar un fallo condenatorio por la responsabilidad administrativa que se le atribuye a la Jefe UACI, sancionándose, de conformidad con el artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a pagar la cantidad equivalente al 50% de su salario mensual devengado durante el período auditado.

POR TANTO: De acuerdo a los considerandos anteriores y de conformidad con los Artículos 195 de la Constitución de la República, 3, 15, 16, 54, 55, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 216, 217 inciso final y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

1) REPARO UNO - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL:
Responsabilidad Administrativa: CONDENASE a los señores: **ZOILA MILAGRO NAVAS**, a pagar la cantidad de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$567.14), multa equivalente al 10% de su salario mensual devengado durante el período auditado. **EDWIN GILBERTO ORELLANA NÚÑEZ; MORENA AMÉRICA CAÑAS DE DOMÍNGUEZ**, mencionada en el presente proceso como **AMÉRICA CAÑAS DE DOMÍNGUEZ; JOSÉ ROBERTO MUNGUÍA PALOMO; CLAUDIA CRISTINA VENTURA DE UMANZOR; JORGE ALBERTO MENJIVAR;**



FRANCISCO ANTONIO CASTELLÓN BENAVIDES; CARMEN YESENIA CHICAS MÉNDEZ; JOSÉ ROBERTO CORDERO REYES y JORGE ALBERTO MERINO RAMÍREZ, a pagar cada uno de ellos, la cantidad de CIENTO VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$125.85), multa equivalente al 50% de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente durante el periodo auditado. **Responsabilidad Patrimonial: CONDENASE** a los señores: ZOILA MILAGRO NAVAS, EDWIN GILBERTO ORELLANA NÚÑEZ; MORENA AMÉRICA CAÑAS DE DOMÍNGUEZ, mencionada en el presente proceso como AMÉRICA CAÑAS DE DOMÍNGUEZ; JOSÉ ROBERTO MUNGUÍA PALOMO; CLAUDIA CRISTINA VENTURA DE UMANZOR; JORGE ALBERTO MENJIVAR; FRANCISCO ANTONIO CASTELLÓN BENAVIDES; CARMEN YESENIA CHICAS MÉNDEZ; JOSÉ ROBERTO CORDERO REYES y JORGE ALBERTO MERINO RAMÍREZ, a reintegrar de forma conjunta, la cantidad de UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,566.35).

2) REPARO DOS - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: **ABSUELVASE**, de la responsabilidad administrativa que se les atribuye en el presente reparo a los señores: ZOILA MILAGRO NAVAS; EDWIN GILBERTO ORELLANA NÚÑEZ; MORENA AMÉRICA CAÑAS DE DOMÍNGUEZ, mencionada en el presente proceso como AMÉRICA CAÑAS DE DOMÍNGUEZ; JOSÉ ROBERTO MUNGUÍA PALOMO; CLAUDIA CRISTINA VENTURA DE UMANZOR; JORGE ALBERTO MENJIVAR; FRANCISCO ANTONIO CASTELLÓN BENAVIDES; CARMEN YESENIA CHICAS MÉNDEZ; JOSÉ ROBERTO CORDERO REYES y JORGE ALBERTO MERINO RAMÍREZ.

3) REPARO TRES – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: **CONDENASE** a la señora: ANA PATRICIA ESCOTO DE PORTILLO, a pagar la cantidad de SETECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$700.00), multa equivalente a un salario mensual devengado durante el período auditado.

Queda pendiente de aprobación, la gestión de los Servidores Actuales condenados en relación a su cargo y periodo de actuación, mientras no se verifique el cumplimiento de esta sentencia. Al ser canceladas las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Administrativa, déseles ingreso al Fondo General de la Nación. Al ser cancelada la condena impuesta en concepto de Responsabilidad

Patrimonial, désele ingreso en la Tesorería Municipal de la Alcaldía Municipal de Antiguo Cuscatlán. El presente Juicio de Cuentas, se inició en base al **Informe de examen especial a la ejecución presupuestaria de la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.**

HÁGASE SABER.



Ante mí



[Handwritten signature in blue ink]

Secretaria de Actuaciones Interina

Ref. JC-III-019-2018
Ref. Fiscal. 00184-DE-UJC-17-2018-SS
Alcaldía Municipal de Antiguo Cuscatlán
Departamento de La Libertad
CEAB
9.-



MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las ocho horas diez minutos del día veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

Habiendo transcurrido el término establecido en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que ninguna de las partes hubiese hecho uso del Recurso de Apelación, esta Cámara **RESUELVE:**

Declárese **EJECUTORIADA**, la sentencia pronunciada en el presente Juicio de Cuentas a las nueve horas diez minutos del día veintinueve de julio del año dos mil diecinueve, agregada de folios **89 a 109 ambos vuelto**, en contra de los señores **ZOILA MILAGRO NAVAS**, Alcaldesa Municipal; **EDWIN GILBERTO ORELLANA NÚÑEZ**, Síndico Municipal; **MORENA AMÉRICA CAÑAS DE DOMÍNGUEZ**, mencionada en el presente proceso como **AMÉRICA CAÑAS DE DOMÍNGUEZ**, Primera Regidora Propietaria; **JOSÉ ROBERTO MUNGUÍA PALOMO**, Segundo Regidor Propietario; **CLAUDIA CRISTINA VENTURA DE UMANZOR**, Tercera Regidora Propietaria; **JORGE ALBERTO MENJIVAR**, Cuarto Regidor Propietario; **FRANCISCO ANTONIO CASTELLÓN BENAVIDES**, Quinto Regidor Propietario; **CARMEN YESENIA CHICAS MÉNDEZ**, Sexta Regidora Propietaria; **JOSÉ ROBERTO CORDERO REYES**, Séptimo Regidor Propietario; **JORGE ALBERTO MERINO RAMÍREZ**, Octavo Regidor Propietario y **ANA PATRICIA ESCOTO DE PORTILLO**, Jefe de la UACI, con base al Informe de examen especial a la ejecución presupuestaria de la **Municipalidad de Antiguo Cuscatlán**, Departamento de La Libertad, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Librese la respectiva ejecutoria de Ley, continúese el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE



Ante mí



Secretaría de Actuaciones Interinas

Ref. JC-III-019-2018
Ref. Fiscal. 00184-DE-UJC-17-2018-SS
Alcaldía Municipal de Antiguo Cuscatlán
Departamento de La Libertad
9.-